

AMPARO EN REVISIÓN 86/2024

RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]



Presiona el hipervínculo siguiente para acceder al resumen ciudadano en audio: [RC AR 86/2024](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]. Interactúa con la versión pública del proyecto en app [Sor Juana](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto].

Hechos del caso

Una pareja de esposo y esposa celebraron un contrato de gestación sustituta con una mujer de Tabasco para procrear una hija. Solo el esposo aportó material genético. La gestante se embarazó y dio luz a una niña en Tabasco. La pareja acudió al Registro Civil del estado para registrar a la niña con sus apellidos. Sin embargo, les negaron el registro. La pareja promovió un amparo indirecto en contra de la negativa del Registro Civil de registrar a la niña. El Juez de Distrito les concedió el amparo para registrarla.

Inconforme, la Directora General del Registro Civil de Tabasco interpuso recurso de revisión. Argumentó, entre otras cosas, que no es posible registrar a la niña porque el contrato no se celebró ante una persona Notaria Pública y no fue aprobado por una persona juzgadora. El Código Civil de Tabasco exige estos requisitos para que el contrato pueda ser existente y válido.

Propuesta del proyecto (criterio jurídico)

El proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat propone que la legislación de Tabasco no prevé la forma en la que se debe proceder cuando una niña nace por un contrato de gestación y éste se declara como inexistente, ni regula la posibilidad de que estos contratos vulneren los derechos de las partes. Se propone que estos contratos producen consecuencias que surten efectos de hechos jurídicos. Por lo tanto, a través de estas consecuencias, es posible analizar los derechos y obligaciones respecto del niño o niña que puede nacer en el contrato de gestación, la posibilidad de que haya explotación en contra de la persona gestante en estos contratos, y la forma en la que se debe proceder para registrar a la niña.

Posibles preguntas

- ¿Los contratos de gestación sustituta deben garantizar los derechos de los niños o niñas que puedan nacer?** **Sí.** Los contratos de gestación deben garantizar el interés superior de la niñez y los derechos de las infancias a la no discriminación, a la identidad y a ser registradas inmediatamente.
- ¿Los contratos de gestación sustituta pueden generar un fenómeno de explotación?** **Sí, en algunos casos.** Las personas con capacidad de gestar tienen la autonomía y la libertad para participar en un contrato de gestación. Sin embargo, estos contratos son asimétricos porque la persona gestante compromete su cuerpo. Además, las gestantes pueden estar en una posición de vulnerabilidad económica y social frente a los padres contratantes. Por lo tanto, se debe revisar que el contrato no ocasione la obtención de un provecho excesivo para los padres intencionales y no afecten la dignidad de la gestante.
- ¿Cuáles son los lineamientos que se deben seguir al revisar los contratos de gestación sustituta?** Se debe verificar el interés superior de la niñez, la equidad de los términos del contrato, procurar que la persona gestante tenga asesoría jurídica y médica, y revisar que el contrato no vulnera la autonomía reproductiva y salud de la gestante.
- ¿Es posible probar la voluntad procreacional y el consentimiento de la gestante en el amparo y ordenar directamente el registro de la niña con los apellidos de padre y madre?** **No.** En primer lugar, se debe emitir un acta de nacimiento para la niña con una anotación marginal y con los apellidos del padre, quien fue el único en aportar material genético. Después, con asesoría jurídica, se debe obtener el consentimiento de la gestante y se le deberá explicar esta sentencia. Una vez que se obtenga su consentimiento, se podrá quitar la anotación marginal del acta. Finalmente, la Procuraduría de Protección deberá iniciar un plan de restitución integral para la niña en el que analice si la posibilidad de iniciar un procedimiento de adopción, en el que la madre contratante adopte a la niña, es una opción que garantiza el interés superior de la niñez. Solo de esta forma se puede establecerla filiación entre la niña y la madre contratante.

AMPARO EN REVISIÓN 86/2024

AUTORIDAD RESPONSABLE
RECURRENTE: MARGARITA DEL
CARMEN RODRÍGUEZ COLLADO,
DIRECTORA GENERAL DEL
REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE
TABASCO

QUEJOSOS: PERSONA "A",
PERSONA "B", POR PROPIO
DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN
DE LA NIÑA DE NIÑA "A"

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

SECRETARIO: RICARDO LATAPIE ALDANA

Colaboradora: Andrea Guerrero Chiprout

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Una pareja de cónyuges suscribió un contrato de gestación sustituta con una mujer del estado de Tabasco. La esposa no aportó material genético. En cambio, el esposo sí aportó sus gametos. El proceso de fecundación fue exitoso, la mujer gestante llevó el embarazo y parió a una niña. Posteriormente, los cónyuges acudieron al Registro Civil de Tabasco con el contrato de gestación celebrado para registrar a la niña con sus apellidos. Sin embargo, tanto el Oficial como la Dirección General del Registro se lo negaron.

Los cónyuges, por su propio derecho y en representación de la niña, promovieron amparo indirecto en contra de la negativa de inscribir a la niña en el registro y emitir un acta de nacimiento con los apellidos de los cónyuges. El Juez de Distrito que conoció del asunto concedió el amparo para el efecto de realizar el registro solicitado.

Inconforme, la Directora General del Registro Civil del Estado de Tabasco interpuso el presente recurso de revisión. Alega, entre otras cuestiones, que el contrato de gestación sustituta no cumplió con las formalidades requeridas por la ley, por lo cual no se puede inscribir a la niña con los apellidos de los padres intencionales.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Antecedentes y trámite	Se narran los antecedentes del asunto.	2-18
I.	Competencia	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	18
II.	Oportunidad y legitimación	Es innecesario pronunciarse sobre dichos temas, pues ya fueron resueltos por el Tribunal Colegiado de origen.	18
III.	Procedencia	El recurso es procedente.	19
IV.	Estudio	IV.1. La autoridad sí tiene facultades para emitir el acto reclamado	20-21
		IV.2. Marco regulatorio y jurisprudencial del contrato de gestación subrogada o sustituta	21-39
		IV.3. Análisis del caso concreto	40-114
		a. Derechos y obligaciones respecto del niño o niña que pueden nacer en el contrato de gestación i. Interés superior de la niñez ii. No discriminación iii. Derecho a la identidad y a ser registrado inmediatamente iv. Aplicación al caso concreto	52-67
		b. Derechos de la persona gestante en el contrato i. La doctrina de explotación entre personas aplicada a los contratos de gestación ii. Aplicación de la doctrina de explotación al contrato en estudio	68-91
		c. Conclusión sobre el análisis del contrato y lineamientos para las autoridades que revisen los contratos de gestación	92-98
		d. Análisis de las consecuencias derivadas del contrato de gestación y procedimiento para establecer la filiación	98-114
		IV.4. Agravio sobre la edad de la gestante	114-115
V.	Efectos	Se concede el amparo para que 1) el Registro Civil emita inmediatamente un acta de nacimiento para Niña “A” con el apellido del señor Persona “A” y con una anotación marginal. 2) Se vincula al	115-117

		Instituto de la Defensoría Pública de Tabasco para que asesore jurídicamente a la señora Persona “C” para que otorgue su consentimiento libre de vicios y le explique la sentencia. 3) Se vincula a la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Tabasco para que se asegure de que la señora Persona “C” otorgó su consentimiento libre de vicios. 4) Una vez verificado lo anterior, se cancelarán las anotaciones marginales del acta de nacimiento de Niña “A” 5) Se vincula a Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México para que inicie un procedimiento para la protección y restitución de los derechos de Niña “A” y evalúe la posibilidad de iniciar un procedimiento de adopción.	
VI.	Decisión	PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Persona “A”, a Persona “B” y a la niña Niña “A”, en contra los actos que reclamaron de la Directora General del Registro Civil del Estado de Tabasco y del Oficial del Registro Civil 06 con sede en Villahermosa, Tabasco señalados en el fallo de amparo de primera instancia y para los efectos precisados en esta sentencia.	117-118

AMPARO EN REVISIÓN 86/2024

AUTORIDAD RESPONSABLE
RECURRENTE: MARGARITA DEL
CARMEN RODRÍGUEZ COLLADO,
DIRECTORA GENERAL DEL
REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE
TABASCO

QUEJOSOS: PERSONA "A",
PERSONA "B", POR PROPIO
DERECHO Y EN
REPRESENTACIÓN DE LA NIÑA
NIÑA "A"

VISTO BUENO
SR/A. MINISTRA/O

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIO: RICARDO LATAPIE ALDANA

Colaboradora: Andrea Guerrero Chiprout

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación correspondiente al ***, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión 86/2024, interpuesto
por Margarita del Carmen Rodríguez Collado, Directora General del
Registro Civil del Estado de Tabasco, en contra de la resolución dictada
el dieciocho de enero de dos mil veintitrés por el Juzgado Segundo de
Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región con residencia en
Zacatecas, Zacatecas, en el expediente auxiliar Número de expediente
auxiliar, en auxilio al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la
Ciudad de México en el amparo indirecto Segundo número de
expediente de amparo.

El problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la autoridad recurrente tiene razón al alegar que el contrato de gestación sustituta suscrito por los quejosos no cumple con los requisitos legales y que, por lo tanto, no se puede registrar a **Niña “A”** (en adelante “la niña”) con sus apellidos.

Antecedentes y trámite

1. **Hechos.** **Persona “A”** y **Persona “B”** están casados. A la señora **Persona “B”** le fue extraído el útero en una intervención quirúrgica, por la cual quedó imposibilitada para procrear. Ante los deseos de la pareja de concebir, comenzaron a recabar información sobre el procedimiento de gestación subrogada y sustituta y se percataron que tal figura jurídica se encontraba regulada en el Código Civil para el Estado de Tabasco.
2. A partir de lo anterior, el veintiuno de febrero de dos mil veintiuno entablaron contacto con la señora **Persona “C”**, quien les ofreció la posibilidad de someterse al procedimiento de gestación sustituta, **conforme al cual se le implantaría el material genético del señor Persona “A”, sin que fuera necesario que esta última donara un óvulo para la fecundación.** Después de intercambiar mensajes y llamadas telefónicas, el trece de marzo de dos mil veintiuno la pareja acudió a Villahermosa, Tabasco para conocer a la posible mujer gestante. Derivado del interés de ambas partes, acordaron que la señora **Persona “C”** viajaría el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno a la Ciudad de México –lugar de residencia de la pareja– a realizarse los exámenes médicos para constatar que el procedimiento de fecundación fuera viable y seguro.
3. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el señor **Persona “A”**, la señora **Persona “B”**, en su carácter de padre y madre intencionales, y **Persona “C”**, en su carácter de mujer gestante, celebraron un contrato

privado, al cual denominaron “prestación de servicios de vientre de alquiler”¹. En tal instrumento, se acordó una cantidad económica a favor de la señora **Persona “C”** por concepto de alimentos y se señaló que esta última se mudaría provisionalmente a la Ciudad de México, para que tuviera una adecuada atención médica en el procedimiento de inseminación, durante la gestación y hasta el nacimiento del niño o niña. No se advierte que las partes hayan pactado una compensación económica por la celebración del contrato, más allá del pago de los gastos.

4. El texto del contrato es el siguiente:

CONTRATO SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE
VIENTRE DE ALQUILER

Nombre de una entidad federativa a fecha de celebración

Nosotros, matrimonio de (nombre, apellido de la madre genética). **Persona “B”** y (nombre, apellido del padre genético) **Persona “A”** denominados en adelante "Padres Genéticos (PG)" Residentes en el domicilio **dirección de los contratantes**.

(Nombre, apellido de prestadora de vientre de alquiler) **Persona “C”**. Residente en el **domicilio de la mujer gestante**, denominada en adelante "vientre de alquiler (VA)".

Contraen el presente Contrato sobre lo siguiente:

1.OBJETO DEL CONTRATO

1.1. El objeto del presente Contrato (sic) es el consentimiento voluntario y consiente de las partes para la participación en el programa de “Vientre de alquiler” rigiéndose por las condiciones y de acuerdo con las cláusulas del presente Contrato, es decir la gestación por la VA [*vientre de alquiler*] del embarazo producido después del trasplante a la cavidad del útero de la VA de los embriones, que son el resultado de la realización del

¹ De acuerdo con lo manifestado por los quejosos en los hechos de la demanda, bajo protesta de decir verdad, ante la imposibilidad de contar con algún tipo de asesoría, derivado de que está prohibida en Tabasco la intervención de terceros, el contrato se realizó con base en un “modelo” encontrado en internet, el cual, a su consideración, era básicamente la reproducción de diversos artículos del Código Civil de Tabasco.

procedimiento de la fecundación extracorporal utilizando los gametos de los PG [*padres genéticos*].

1.2. Las Partes acuerdan que de conformidad con el presente Contrato se les practicarán cuantos intentos sean posibles con la consiguiente implantación de los embriones obtenidos en la cavidad del útero de la VA de lo cual existe el consentimiento informado de las Partes.

1.3. La VA se obliga a realizar el examen médico durante el período preparatorio en la clínica, indicada por los PG.

1.4. La VA está obligada a proporcionar a los PG, personal "de la clínica u otras personas autorizadas, la información verídica y "completa sobre las enfermedades padecidas y las intervenciones quirúrgicas practicadas, enfermedades hereditarias, psíquicas y venéreas en la familia, certificando que no padece enfermedades de este perfil.

1.5. La VA se compromete a cumplir sin objeción, con exactitud y a tiempo todas las prescripciones de los médicos-especialistas, tomar los medicamentos necesarios, someterse a los procedimientos, prescritos para la realización de los Protocolos.

1.6. En el caso de surgir cualquier variación durante la preparación y la realización del procedimiento de la FIV [sic]², aunque sea mínimas e inexplicables, la VA se compromete a notificarlo de inmediato a los médicos de la clínica y a los PG.

1.7. Todos los gastos, relacionados con la realización de los protocolos de la FIV, incluido el pago de los servicios de la clínica, gastos para la adquisición de los medicamentos, realización de las consultas médicas, exámenes y análisis, los absorberán los PG.

2. PERIODO DEL EMBARAZO

2.1. Al confirmarse el hecho del embarazo la VA se compromete dentro del término establecido a darse de alta para la observación en (clínica particular indicada por los PG para del seguimiento del embarazo).

2.2. La VA se compromete presentarse al primer requerimiento' para el examen médico y procedimientos que se realizaran por los médicos especialistas, indicados por los PG durante todo el término del embarazo.

2.3. La VA se compromete a cumplir sin objeción las prescripciones y requerimientos sobre el horario del día, sobre el régimen de alimentación, sobre la posibilidad de mantener las relaciones sexuales. Tomar a tiempo

² El contrato no lo menciona, pero FIV puede referirse a fecundación *in vitro*.

todos los medicamentos necesarios y realizar todos los procedimientos médicos, y asimismo obedecer a las normas generales de higiene, necesarios para la gestación satisfactoria del embarazo, prescritos tanto por la clínica en que se realizó (sic) la FIV, como por el médico que realiza el seguimiento, indicado por los PG.

2.4. La VA de manera consciente y voluntaria se compromete a no tener relaciones sexuales durante todo el período del embarazo, estando consciente de los riesgos de coger enfermedades que pueden dañar al feto en desarrollo.

2.5. La VA se compromete en el caso de surgir las complicaciones (por mínimas e inexplicables que sean) del estado de su salud, a ponerlo en conocimiento de los médicos especialistas y los PG durante todo el término de su embarazo.

2.6. Durante el período del embarazo la VA se compromete a tomar todas las medidas necesarias para la alimentación normal y completa, evitar por todos los medios las situaciones de estrés, renunciar a las costumbres viciosas (tabaquismo, bebidas alcohólicas, etc.). En el período de embarazo la VA se compromete a tomar todas las medidas que estén en su alcance para evitar las situaciones que ejercen la influencia negativa o pueden ejercerla sobre el desarrollo del feto y el nacimiento del niño y pueden afectar el cumplimiento de sus obligaciones asumidas según el presente Contrato.

2.7. En el período de embarazo los PG se comprometen a pagar los gastos de alimentación y manutención de la VA en la cuantía de **una cantidad en pesos “A” (una cantidad en pesos “B” total)** pesos M/N, pagaderos no más tarde de (indicar fecha) **los días 25 de cada mes, desde el momento en que se inicia el embarazo**. Este importe debe gastarse por la VA según sus razonamientos, pero exclusivamente para los objetivos correspondientes al objeto del presente Contrato y para cumplir sus condiciones. En el período de la hospitalización necesaria (conservación del embarazo, etc.), los pagos no van a realizarse. Este punto se corrige por las Partes partiendo de sus acuerdos.

2.8. Los PG tienen derecho a realizar el control del cumplimiento por la VA de las condiciones del presente Contrato, como por sí mismos, tanto con ayuda de los especialistas necesarios y los terceros. Los PG tienen derecho a exigir a la VA la justificación de la utilización de recursos dinerarios, pagados a la VA de acuerdo con el punto 2.7. Del (sic) presente Contrato. Los PG tienen derecho a tomar cualquier otra medida para el control del seguimiento del embarazo de la VA.

AMPARO EN REVISIÓN 86/2024

2.9. La VA se compromete a tomar todas las medidas necesarias para conservar el embarazo, incluso cumplir sin objeción los requerimientos de los médicos especialistas referentes al ingreso al hospital y estancia allí durante cualquier período que sea necesario.

3. PERÍODO DE PREPARACIÓN PARA EL PARTO Y EL PARTO

3.1. La VA se compromete, al primer requerimiento de los médicos especialistas y/o los PG en cualquier término hasta la fecha prevista del parto a comparecer para la hospitalización planificada (para la “conservación”), aun no habiendo motivos médicos para ello, en la clínica indicada por los PG.

3.2. La VA está de acuerdo con el parto mediante la “cesaria” (sic). La decisión sobre la utilización del método de la “cesaria” (sic) la puede tomar exclusivamente el médico-obstetra (sic) que realiza el seguimiento.

3.3. La VA está de acuerdo con la asistencia al parto de los médicos especialistas autorizados por los PG o directamente de la mamá genética (padres).

3.4. La VA, tras el nacimiento del niño/niños, se compromete a expedir su consentimiento para registrar a los PG como los padres del niño que alumbró, y no causar ningún (sic) impedimento para el registro oficial en los órganos estatales.

4. PERÍODO FINAL

4.1. La entrega del dinero se produce después del nacimiento del niño y la firma del consentimiento de la VA para registrar a los PG en calidad de los padres, pero no más tarde del momento del alta de la VA del hospital de maternidad.

5. RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

5.1. Durante la preparación y al realizar el protocolo del embarazo, en el caso de producirse las enfermedades infecciosas de transmisión sexual que hayan conllevado las consecuencias desfavorables para el feto, a la VA se le anulan todo tipo de compensaciones y asimismo los honorarios de acuerdo con el presente Contrato, y ella devuelve el importe que cubre la cuantía de los gastos sufridos por los PG.

5.2. En el caso de la interrupción artificial del embarazo de la VA sin disponer del consentimiento escrito de los PG y sin motivos médicos para la interrupción del embarazo, a la VA se le anulan todo tipo de compensaciones indicadas y asimismo los honorarios de acuerdo con el

presente Contrato, y ella devuelve el importe que cubre la cuantía de los gastos sufridos por los PG de conformidad con el presente Contrato.

5.3. En el caso de infracciones sistemáticas premeditadas de las condiciones del presente Contrato o de incumplimiento de estas condiciones, los PG tienen derecho a reducir la cuantía de los pagos y compensaciones acordadas o privar a la VA de todo tipos (sic) de percepciones y compensaciones.

5.4. En el caso de renunciar la VA a firmar el consentimiento para registrar a los PG en calidad de los padres del (los) recién nacido(s), a la VA se le anulan todo tipo de compensaciones indicadas, y asimismo los honorarios de acuerdo con el presente Contrato, y ella devuelve el importe que cubre la cuantía de los gastos sufridos por los PG de conformidad con el presente Contrato.

6. CONDICIONES ESPECIALES

6.1. Las Partes están de acuerdo con que la condición necesaria y obligatoria del presente Contrato, sin duda, es la gestación por la VA del embarazo, producido tras la implantación de los embriones, obtenidos como resultado de la realización del procedimiento de la fecundación in vitro con la utilización de los gametos de los PG y el nacimiento consecuente de un niño (niños) sano y normal.

6.2. Las partes están de acuerdo con aplicar todas las medidas legales que tienen a su alcance para conseguir el más rápido y mejor resultado de acuerdo con el presente Contrato.

6.3. Las Partes están de acuerdo con que ninguna información sobre el estado intrauterino del niño (niños) puede ocultarse de los PG. Los datos de seguimiento médico del embarazo de la VA basándose en el historial médico se proporcionan a los PG por el establecimiento médico y el médico de seguimiento. La VA está de acuerdo con descubrir esta información relacionada con el estado del embarazo.

6.4. Las Partes están de acuerdo con que, en el caso de existir los datos confirmados sobre el desarrollo intrauterino patológico del niño, la decisión sobre la interrupción del embarazo se tomará sólo por los PG.

8. (sic) CONDICIONES COMPLEMENTARIAS

8.1. El presente Contrato entra en vigor desde el momento que se confirma el embarazo.

8.2. El presente Contrato está redactado en dos ejemplares en cuatro hojas que tienen el mismo vigor legal, uno para cada una de las Partes.

8.5. (sic) Todas las disputas, divergencias o demandas que surjan del cumplimiento del presente Contrato y no están regularizadas por las Partes en el proceso de negociaciones, en el caso de no obtener el acuerdo entre las Partes, se someten a la resolución judicial.

8.6. Las partes están de acuerdo con que el Contrato es confidencial y están de acuerdo con emprender todas las medidas posibles para no divulgar las condiciones del presente Contrato. El presente Contrato no puede servir de base para las pretensiones de los terceros, al igual que las obligaciones de las Partes no pueden cederse a los terceros.

8.7. La infracción de las condiciones de confidencialidad del Contrato, cometida por cualquiera de las Partes conlleva la persecución judicial.

8.8. El presente Contrato entra en vigor desde la fecha que se confirma el embarazo y es vigente hasta el cumplimiento completo por las Partes de sus obligaciones según el presente Contrato.

9. FIRMAS DE LAS PARTES

Firmas de las partes.

5. Posteriormente, se inició el procedimiento de inseminación para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos del señor **Persona "A"**.³ Los estudios y procedimientos de fecundación dieron resultados positivos, por lo que la pareja inscribió a la señora **Persona "C"** al Instituto Mexicano del Seguro Social para que recibiera atención médica.
6. El once de diciembre de dos mil veintiuno, derivado de una emergencia médica, la niña nació de manera prematura en la Unidad Médica de Alta

³ En el Anexo 17 de la demanda de amparo, se presentó una prueba de paternidad y maternidad respecto de la niña nacida derivado del proceso de gestación. El resultado de la prueba demostró que las muestras biológicas de **Persona "A"** y la niña son **coincidentes**, por lo que la paternidad es **incluyente**. En cambio, las muestras biológicas de la niña y de **Persona "C"** (la gestante) **no fueron coincidentes**, por lo que la maternidad es **excluyente**.

Especialidad del Hospital de Gineco Obstetricia **Nombre del hospital** del Instituto Mexicano del Seguro Social en la Ciudad de México.

7. El siete de marzo de dos mil veintidós, la pareja acudió a las oficinas de la Oficialía del Registro Civil número 6 de Villahermosa, Tabasco, con la intención de solicitar el registro del nacimiento de la niña, para lo cual, aunado a los requisitos señalados en el artículo 34 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco⁴, exhibieron el contrato original de gestación sustituta, una prueba genética que confirmó la paternidad del señor **Persona “A”** y la exclusión de maternidad de la señora **Persona “C”**, así como las testimoniales de esta última y de su esposo.
8. Sin embargo, al solicitar el registro de nacimiento de la niña con los apellidos de la pareja intencional – **Apellidos de la pareja** – el titular de la oficina les comentó que tendría que consultarlo con la oficina central del registro civil, puesto que ese trámite no era común en ese registro,

⁴ **Artículo 34.** Para realizar un registro de nacimiento, es necesario integrar como apéndice lo siguiente:

- I. Identificación con fotografía de los padres o de la persona que presente al que se pretenda registrar;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento de los padres;
- III. Certificado médico de nacimiento o la constancia de alumbramiento de quien hubiere asistido el parto;
- IV. Constancia expedida con sello y firma, por el Director o la persona encargada de la administración, cuando el parto haya ocurrido en un sanatorio;
- V. Copia certificada del contrato de maternidad sustituta, si se trata del hijo nacido como resultante de la participación de una madre gestante;
- VI. Copia certificada reciente del acta de matrimonio cuando se presente sólo uno de los progenitores. Cuando no se presente la copia certificada del acta de matrimonio, se observará lo dispuesto en los artículos 91 y 92 del Código Civil; y
- VII. Identificación con fotografía de los testigos.

Deberán acreditar que el menor nació en territorio nacional y que además es hijo del o de los comparecientes, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos anteriormente estipulados para los nacionales, de conformidad con la Ley General de Población.

Los documentos señalados, en las fracciones I, II, VI y VII, deberán presentarse en original y dos copias fotostáticas, a fin de que previo cotejo, se les devuelvan los originales.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

que era un tema controvertido, que se desafortunadamente se estigmatizaba el contrato de gestación y que, además, no contaban con un protocolo para hacer el registro (ello, a pesar de que diversas disposiciones de la legislación tabasqueña contemplan la gestación subrogada o sustituta)⁵. Una vez revisados los documentos en la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco, se negó la inscripción de la niña, al argumentar que las únicas funciones del

⁵ Los artículos 92 y 347 del Código Civil para el Estado de Tabasco, desde su publicación el **9 de abril de 1997**, definieron la gestación sustituta y subrogada, establecieron la obligación de reconocer a los hijos nacidos por este medio y la presunción de maternidad respecto de la madre contratante; los artículos 380 Bis a 380 Bis 7 del mismo Código regulan de manera más extensa la Gestación Asistida y Subrogada en su forma de contrato desde su adición al Código el **13 de enero de 2016**; y el artículo 34 el Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco, desde su publicación el **30 de enero de 1999, y con última reforma el 3 de octubre de 2009**, exige una copia del contrato de gestación sustituta para registrar un nacimiento derivado de esta técnica.

Artículo 92. Deber de reconocer al hijo [...]

En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.

Se entiende por madre gestante sustituta, la mujer que lleva el embarazo a término y proporciona el componente para la gestación, más no el componente genético. Por el contrario, la madre subrogada provee ambos: el material genético y el gestante para la reproducción. Se considera madre contratante a la mujer que convenga en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o de la madre subrogada, según sea el caso.

Salvo el caso de que se trate de un hijo nacido de una madre gestante sustituta, cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su esposo, el Oficial del Registro Civil no podrá asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, excepto que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

Artículo 347. Respecto del Padre [...]

Sin embargo, como una excepción a esta presunción, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que esta última provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de una transferencia de embrión, la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y éste será considerado hijo legítimo de la mujer que contrató.

Artículo 34. Para realizar un registro de nacimiento, es necesario integrar como apéndice lo siguiente: [...]

V. Copia certificada del contrato de maternidad sustituta, si se trata del hijo nacido como resultante de la participación de una madre gestante; [...]

Revisa los artículos citados aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

<https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/1/773>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

registro civil se encontraban señaladas en la página oficial de dicho registro, las cuales **no contemplaban los registros de nacimientos de personas que hubieran sido concebidas mediante un procedimiento de gestación subrogada o sustituta**⁶.

9. Demanda de amparo. Ante la omisión de registrar a la niña con los apellidos de la madre y padre intencionales, el veintidós de marzo de dos mil veintidós, la pareja, por propio derecho y en representación de la niña, promovió un juicio de amparo indirecto en contra del Juez Oficial del Registro Civil número 6 en Villahermosa, Tabasco y de la Directora General del Registro Civil de dicha entidad. **Persona "C"**, la gestante, fue señalada como tercera interesada.

10. En síntesis, la pareja argumentó que:

- a.** Al negar el registro de la niña con sus apellidos, las autoridades responsables vulneraron el derecho a la identidad y el principio del interés superior del menor pues, sin el acta de nacimiento, la niña no puede recibir atención médica como beneficiaria del ISSSTE;
- b.** Sí acreditaron que suscribieron un contrato de gestación sustituta con el consentimiento de tanto de ellos como de la señora **Persona "C"**, por lo que el resto de las formalidades que exige el Código Civil para el Estado de Tabasco son excesivas;
- c.** No existen razones para negar la inscripción de la niña con los apellidos de la pareja intencional y, de no hacerse, se le deja en estado de vulnerabilidad;
- d.** Pese a que los artículos 380 Bis a 380 Bis 7 del Código Civil para el Estado de Tabasco establecen lineamientos para la validez de contrato de gestación sustituta, también es cierto que su nulidad no

⁶ En el mismo sentido que la nota anterior, el reconocimiento y registro de hijos nacidos a través de gestación sustituta o subrogada está previsto, por lo menos, en el Código Civil para el Estado de Tabasco desde el **9 de abril de 1997** y en el Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco desde el **30 de enero de 1999**.

AMPARO EN REVISIÓN 86/2024

exime a las partes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia; y

- e. No contaron con asesoría adecuada para ajustarse a los requisitos que exige el Código Civil local porque éste prohíbe la intervención de terceros pero de la prueba genética que presentaron se desprende que el señor **Persona "A"** es el padre biológico, y que la mujer gestante no comparte ningún tipo de vínculo genético con la niña concebida mediante este tipo de procedimiento.

11. El asunto fue remitido a la Juez Primera de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México, misma que se declaró legalmente incompetente para conocer del caso. Por lo anterior, el asunto fue remitido al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, quien registro el asunto bajo el número **Primer número de expediente de amparo**. El Juez de Distrito se consideró legalmente incompetente al considerar que la Jueza declinante sí era competente para conocer del asunto, pues el acto reclamado constituye una omisión que no requiere ejecución material, por lo que resulta competente el Juzgado de Distrito en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. Además, precisó que, atendiendo a que el domicilio de la parte quejosa se encuentra en la Ciudad de México, negar la competencia en dicha jurisdicción afectaría a la niña, quien se encuentra recibiendo atención médica en tal entidad.
12. En vista de lo anterior, la Jueza Primera de Distrito en Materia Civil de la Ciudad de México admitió a trámite la demanda y la radicó bajo el número **Segundo número de expediente de amparo**. Posteriormente, mediante oficio emitido el cinco de diciembre de dos mil veintidós, puso el asunto a disposición del Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, para apoyar en el dictado de la sentencia respectiva.
13. **Sentencia de amparo.** El dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el Juzgado auxiliar dictó sentencia en la que concedió el amparo para el

efecto de que las autoridades responsables realizaran el registro de la niña con los apellidos de los padres intencionales. En sus consideraciones, el Juez de Distrito advirtió que no se había cumplido con los requisitos contenidos en el artículo 380 Bis 5⁷ del Código Civil para el Estado de Tabasco que dispone que el contrato de gestación sustituta debe ser firmado ante notario público y que deberá ser aprobado por un juez competente, a través de un procedimiento jurisdiccional no contencioso, en el que reconozca el vínculo entre los contratantes y el recién nacido y la renuncia de la mujer gestante a cualquier derecho de parentesco con la niña para, posteriormente, notificarlo a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

14. No obstante, el Juez de Distrito estimó que el incumplimiento de estos requisitos no puede ser un impedimento para el reconocimiento de los derechos de las personas. Por ello, atendiendo a la realidad fáctica del caso, consideró que era necesario analizar el acto reclamado a la luz del derecho a la identidad de la niña y a ser registrada de manera inmediata, sin soslayar los derechos de la mujer gestante. Asimismo, señaló que el Código Civil para el Estado de Tabasco no contempla el supuesto en el que el contrato de gestación sustituta no cumpla con las formalidades requeridas y el nacimiento del menor ya se haya materializado.

⁷**Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación** El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: [...]

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado. [...]

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

15. El Juez de Distrito consideró que del acervo probatorio podía desprenderse que existe filiación biológica entre la niña y **Persona “A”**, así como que la señora **Persona “C”** (mujer gestante) no compartió material genético para la procreación de la niña. Asimismo, consideró que tanto la pareja como la mujer gestante otorgaron su consentimiento para celebrar el contrato de gestación sustituta. De lo anterior dedujo la voluntad procreacional de la señora **Persona “B”**, esposa de **Persona “A”**. Del mismo modo, precisó que la señora **Persona “C”** fue llamada a juicio como tercera interesada sin que expresara manifestación alguna al respecto, y que actualmente la niña se encontraba bajo el cuidado de la pareja quejosa.
16. Por lo anterior, el Juez de Distrito consideró que para salvaguardar el derecho a la identidad y el interés superior de la niña debía establecerse su filiación con la pareja quejosa a fin de que contara con todos los derechos prestacionales derivados de dicho vínculo como son los derechos alimentarios, sucesorios, a recibir cuidados, educación y afecto.
17. **Recurso de revisión.** Inconforme, la Directora General del Registro Civil del Estado de Tabasco interpuso recurso de revisión mediante escrito del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés. En síntesis, la recurrente argumentó que no cuenta con atribuciones para celebrar los actos relativos al estado civil de las personas. En términos del artículo 14 del Reglamento del Registro Civil del Estado de Tabasco⁸, las facultades de la directora general son, entre otras, planear, coordinar,

⁸ **Artículo 14.** Son facultades y obligaciones del Director:

I. Planear, coordinar, dirigir, vigilar y controlar lo relacionado al Registro Civil en el Estado; [...]

Revisa el artículo citado aquí:

<https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/1/773>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

dirigir, vigilar y controlar lo relacionado con el Registro Civil del Estado; mientras que, se deja a cargo de los oficiales del registro, en términos del artículo 31, fracción I, de dicho reglamento⁹, celebrar los actos relativos al estado civil de las personas que establece el Código Civil.

18. Adicionalmente, la recurrente argumentó que el Reglamento del Registro Civil de Tabasco establece en el artículo 34¹⁰ que para realizar un registro de nacimiento es necesario presentar determinada documentación, entre la cual se encuentra la copia certificada del contrato de “maternidad sustituta” si se trata de un hijo nacido como resultante de la participación de una “madre gestante”. Este precepto debe interpretarse a la luz de lo que dispone el artículo 380 Bis 5, tercer párrafo, del Código Civil de la entidad en el que se establece que este tipo de contratos deben firmarse ante Notario Público y ser aprobados por el Juez competente¹¹.
19. En ese sentido, la pareja quejosa incumplió con lo anterior, así como con el requisito del artículo 380 Bis 3 del Código Civil local que establece que la persona gestante debe encontrarse en un rango de edad de veinticinco a treinta y cinco años, mientras que la señora **Persona “C”** contaba con treinta y seis años al momento de someterse al procedimiento de gestación sustituta¹². Por todo lo anterior, a su consideración, era procedente negar el registro de la niña.

⁹ **Artículo 31.** Son facultades y obligaciones del Oficial:

I. Celebrar los actos relativos al estado civil de las personas que establece el Código Civil;
[...]

Revisa el artículo citado aquí:

<https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/1/773>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁰ Nota *supra* 4.

¹¹ Nota *supra* 7.

¹² **Artículo 380 Bis 3.** Condición de la Gestante. Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena

- 20. Admisión del recurso.** El recurso fue radicado y admitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito con el número de expediente **Número de expediente de recurso de revisión**.
- 21. Recurso de reclamación.** Inconformes, la pareja interpuso recurso de reclamación en contra de la admisión del recurso de revisión de la Directora General del Registro Civil de Tabasco. Específicamente, argumentaron que 1) la Directora del Registro Civil de Tabasco no contaba con legitimación para interponer recurso de revisión dado que la sentencia de amparo no le causaba perjuicio; y 2) el recurso de revisión se interpuso de forma extemporánea. Dicho asunto fue registrado con el número **Número de expediente de reclamación** del índice del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
- 22.** Al resolver, el Tribunal Colegiado consideró infundados los agravios de los padres de la niña. Sobre la legitimación, el Tribunal Colegiado consideró que la Directora General del Registro Civil sí tenía legitimación en tanto el amparo se concedió en contra del acto que se le reclama consistente en la negativa de expedir el acta de nacimiento de la niña con los apellidos **Apellidos de la pareja** correspondientes a la pareja contratante.
- 23.** Sobre la supuesta extemporaneidad, el Tribunal Colegiado concluyó que el recurso de revisión se interpuso oportunamente. Específicamente, la sentencia señaló que la sentencia se notificó por

salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestantes subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

oficio a la autoridad responsable el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintisiete de febrero al diez de marzo de dos mil veintitrés, sin contar los días cuatro ni cinco de marzo, por ser inhábiles. Por lo anterior, si el recurso se presentó el diecisiete de febrero de este año, esto es, antes de que le fuera notificado y, por ende, antes de que iniciara el cómputo del plazo respectivo, el Tribunal Colegiado consideró evidente que su presentación fue oportuna.

24. **Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción.** Al dictar sentencia el trece de julio de dos mil veintitrés, los Magistrados integrantes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinaron solicitar a esta Suprema Corte el ejercicio de su facultad de atracción para conocer del caso.
25. **Trámite ante la Suprema Corte.** La solicitud del ejercicio de la facultad de atracción fue registrada con el número 560/2023 y radicada en la Primera Sala de la Suprema Corte. El asunto fue turnado a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto respectivo. Posteriormente, mediante sentencia del diez de enero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del caso. La Primera Sala consideró que la resolución del asunto permitiría pronunciarse, entre otras cuestiones, sobre las consecuencias e implicaciones jurídicas de una posible invalidez de los contratos de gestación subrogada o sustituta en relación con las obligaciones que persisten para las partes y las autoridades involucradas en el asunto, cuando ya se ha materializado el nacimiento de la persona concebida mediante esta técnica de reproducción asistida, pues no existen reglas claras y expresas dentro del Código Civil para el Estado de Tabasco sobre la posible invalidez de los contratos y la negación de inscripción de las infancias en el registro civil.

AMPARO EN REVISIÓN 86/2024

26. Por lo anterior, mediante acuerdo de la Presidenta de esta Corte del siete de febrero del dos mil veinticuatro, se registró el amparo en revisión con el número 86/2024, quedando radicado ante la Primera Sala de esta Suprema Corte. Asimismo, se turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.
27. Posteriormente, mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro la Primera Sala de esta Suprema Corte se avocó al conocimiento de este asunto.

I. Competencia

28. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente amparo en revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 80 Bis y 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
29. Lo anterior atendiendo a que, mediante resolución de diez de enero de dos mil veinticuatro, esta Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del presente asunto.

II. Oportunidad y legitimación

30. Esta Primera Sala considera innecesario pronunciarse en relación con la oportunidad y legitimación del recurso, en vista de que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de conocimiento ya se pronunció sobre este punto al resolver el recurso de reclamación **Número de expediente de reclamación** de su índice.

III. Procedencia

31. El recurso de revisión es procedente porque se hace valer en contra de la sentencia de amparo indirecto dictada por un Juez de Distrito en audiencia constitucional, en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.¹³ Asimismo, no se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna.

IV. Estudio

32. Esta Primera Sala considera que los agravios de la autoridad recurrente son **infundados** por una parte y **fundados** por otra. Estos últimos son **suficientes** para modificar las consideraciones de la sentencia recurrida pero **insuficientes** para negar el amparo a los quejosos. Para llegar a esta conclusión, 1) primero se estudiarán los agravios infundados, relativos a las facultades de la autoridad recurrente. Luego, se desarrollará 2) el marco regulatorio y jurisprudencial en torno al contrato de gestación sustituta o subrogada en el Estado de Tabasco y 3) el análisis del caso en concreto, a la luz de los derechos humanos involucrados.

¹³ **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

IV.1. La autoridad sí tiene facultades para emitir el acto reclamado.

33. En la primera parte de sus agravios, la Directora General del Registro Civil alega que no hay lógica en los resolutivos y en los efectos de la sentencia de amparo, ya que el Juez de Distrito generalizó y contempló a todas las autoridades señaladas como responsables para el cumplimiento del amparo, sin advertir que la Dirección General del Registro Civil del Estado de Tabasco no tiene facultad para ejecutar la normativa impugnada ni acatar el amparo.
34. En ese sentido, argumenta que no cuenta con las atribuciones para celebrar y/o inscribir las actas relativas al estado civil de las personas. Mientras que la Dirección General tiene a su cargo planear, coordinar, dirigir, vigilar y controlar lo relacionado con el Registro Civil del Estado, los oficiales del registro civil tienen a su cargo la celebración de los actos relativos al estado civil de las personas.
35. Esta Primera Sala considera que el agravio referido es **infundado**. El artículo 78 del Código Civil para el Estado de Tabasco establece que las Oficialías del Registro Civil estarán bajo el control, coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro Civil¹⁴. Entonces, la Directora General del Registro Civil de Tabasco estaba obligada a controlar y vigilar que las Oficialías del Registro Civil y, en este caso, el Oficial del Registro Civil 06 con sede en Villahermosa, Tabasco, expidieran el acta de nacimiento solicitada. Asimismo, el artículo 87 del mismo Código dispone que la Dirección del Registro Civil debe autorizar

¹⁴ **Artículo 78. Oficialías del Registro Civil** Las Oficialías del Registro Civil estarán bajo el control, coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro Civil.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

la inscripción extemporánea de las actas de nacimiento de los menores de trece años¹⁵.

36. Aunado a lo anterior, los quejosos manifestaron en su demanda de amparo que el Oficial del Registro Civil 6 les indicó que debía consultar con “la central” el registro de la niña. Al acudir a la Dirección General del Registro Civil de Tabasco, los quejosos no obtuvieron una respuesta favorable.
37. De esta forma, se concluye que la autoridad recurrente sí tiene las facultades para emitir el acto reclamado, consistente en la negativa de registrar y expedir un acta de nacimiento para la niña con los apellidos de **Persona “A”** y **Persona “B”**. Por lo tanto, el agravio referido es **infundado** y se procede al estudio de fondo del resto del asunto.

IV.2. Marco regulatorio y jurisprudencial del contrato de gestación subrogada o sustituta

38. Los contratos de gestación subrogada y sustituta están regulados en el Código Civil para el Estado de Tabasco en los artículos 380 Bis a 380 Bis 7, adicionados mediante el decreto 265 publicado el 13 de enero de 2016 en el periódico oficial del Estado. Para una comprensión adecuada del punto a resolver, es importante hacer una breve descripción de cómo se ha regulado esta figura en el Estado de Tabasco en lo relevante para el caso, así como del desarrollo jurisprudencial de la Suprema Corte sobre ella. Vale la pena enfatizar desde ahora que una parte

¹⁵ **Artículo 87. Extemporáneo.** Si pasados los 365 días no se hubiere registrado el nacimiento, éste será extemporáneo y podrá hacerse en la forma siguiente: Los menores de trece años y mayores de sesenta podrán realizar su registro previa autorización del Director del Registro Civil. En cualquier otro caso deberá observarse lo previsto, al efecto, por el Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

relevante de esta regulación ha sido declarada inconstitucional en diversos precedentes tanto del Tribunal Pleno como de esta Primera Sala.¹⁶

39. En principio, el artículo 380 Bis permite la posibilidad de utilizar la fecundación homóloga y la heteróloga¹⁷. La primera se entiende como

¹⁶ En ese sentido, las porciones que ya han sido declaradas inconstitucionales previamente serán tachadas para mejor comprensión de la persona lectora. Los términos en *rojo* y en *cursivas* fueron agregados por el Pleno de este alto tribunal en la Acción de Inconstitucionalidad 16/2016 como términos con los cuales debe el leerse el artículo después de las porciones invalidadas.

La Acción de Inconstitucionalidad 16/2016 se resolvió el 7 de junio de 2021 por el Pleno. La invalidez del artículo 380 Bis, párrafo primero, del Código Civil para el Estado de Tabasco se votó por mayoría de nueve votos de las y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, , José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán, con votos en contra de la y el Ministro Yasmín Esquivel Mossa y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La invalidez del artículo 380 Bis, párrafo segundo, del mismo Código, se votó por mayoría de diez votos, con voto en contra del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. La invalidez del artículo 380 Bis, distintas porciones del párrafo tercero, del mismo Código, se votó por mayoría de diez votos, con voto en contra del Ministro Alberto Pérez Dayán. La invalidez del artículo 380 Bis 3, párrafos cuarto, quinto y sexto, en distintas porciones, se votó por unanimidad de votos.

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=194229>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁷ **Artículo 380 Bis.** Concepto de Reproducción Humana Asistida. Se entiende por reproducción humana asistida, el conjunto de prácticas clínicas y biológicas para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la legislación en materia de salud, realizadas con la intervención de personal de la salud, constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos de uno o ambos sexos, además de la reproducción de cigotos y embriones, que permitan la procreación fuera del proceso biológico natural de la pareja infértil o estéril.

Se permite ~~A LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS~~ la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos *contratantes* ~~CÓNYUGES O CONCUBINOS~~; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los *contratantes* ~~DE LOS CÓNYUGES O CONCUBINOS~~.

Sólo será válido el consentimiento expreso en vida ~~POR ALGÚN CÓNYUGE O POR ALGÚN CONCUBINO~~, con las formalidades que este Código exige, para los efectos de que sus gametos puedan ser utilizados después de su muerte en un procedimiento de inseminación.

Revisa el artículo citado aquí:

aquella en la que los gametos son aportados por los contratantes, mientras que la segunda se refiere a aquella en la que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los contratantes. Por su parte, el artículo 380 Bis 1 señala que la gestación por contrato se efectúa a través de la práctica médica, mediante la cual una persona gesta el producto fecundado por los contratantes.¹⁸

40. El artículo 380 Bis 2¹⁹ prevé dos modalidades bajo las cuales se puede realizar este contrato: la gestación subrogada o la gestación sustituta. La gestación subrogada implica que durante el proceso de inseminación se utilizan los óvulos de la persona gestante y, tras el parto, se entrega el recién nacido a los contratantes a través de la figura de la adopción plena. Por su parte, la gestación sustituta ocurre en los casos en los que la persona gestante es contratada únicamente para portar en el vientre al embrión obtenido a través de la fecundación de gametos de la o los

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁸ **Artículo 380 Bis 1.** Gestión por Contrato. La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los PADRES contratantes, cuando ~~LA MADRE PACTANTE PADECE IMPOSIBILIDAD FÍSICA O CONTRAINDICACIÓN MÉDICA PARA LLEVAR A CABO LA GESTACIÓN EN SU ÚTERO.~~

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁹ **Artículo 380 Bis 2.** Formas de Gestión por Contrato [sic]. La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

- I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la MADRE contratante mediante adopción plena; y
- II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

contratantes. Como se puede apreciar, el caso en estudio se trata de un proceso de **gestación sustituta**.

41. Por su parte, el artículo 380 Bis 3²⁰ regula diversos requisitos a cumplir por parte de la persona gestante. Primero, deberá someterse a un perfil

²⁰ **Artículo 380 Bis 3.** Condición de la Gestante. La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado determinará el perfil clínico, psicológico y social de la “madre gestante” previamente a su contratación, para comprobar que su entorno social sea estable, libre de violencia y su condición física y psicológica sea favorable para el adecuado desarrollo de la gestación.

Ninguna mujer que padezca alcoholismo, drogadicción, tabaquismo o alguna toxicomanía podrá ser contratada como madre gestante.

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

La gestante, para poder celebrar contrato de gestación, deberá acreditar, mediante dictamen médico expedido por institución oficial de salud, que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos a la implantación de la mórula y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en dicho procedimiento; lo que no impediría que pueda donar el óvulo para la fecundación in vitro o portar al producto fecundado en su vientre ~~MEDIANDO CONOCIMIENTO DEL CÓNYUGE O CONCUBINO.~~

~~EN CASO DE QUE LA GESTANTE SUSTITUTA O SU CÓNYUGE DEMANDEN LA PATERNIDAD O MATERNIDAD, SOLAMENTE PODRÁN RECIBIR, PREVIO RECONOCIMIENTO DE SU CÓNYUGE, LA CUSTODIA DEL PRODUCTO DE LA INSEMINACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO SE ACREDITE LA INCAPACIDAD O MUERTE DE LA MADRE O PADRE CONTRATANTES~~

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán ~~LA MADRE Y EL PADRE~~ contratantes con la gestante ~~Y, SI FUERA EL CASO, SU CÓNYUGE O CONCUBINO,~~ así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Las instituciones y clínicas de reproducción humana asistida, así como el personal médico especializado en esta materia, deberán estar previamente acreditados y autorizados por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado para la prestación de esos servicios; las clínicas deberán contar con la licencia sanitaria correspondiente.

Las instituciones que realicen este procedimiento y el control prenatal, deberán enviar un informe mensual a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, con copia del expediente clínico conforme a la legislación federal aplicable a la materia, además de lo que señale la legislación estatal.

Las instituciones que brinden atención obstétrica, resultado del procedimiento de reproducción asistida, deberán informar el nacimiento a la Secretaría de Salud del

clínico, psicológico y social a fin de dilucidar si tiene un entorno social estable, libre de violencia y que su salud física y psicológica es favorable para el proceso de gestación. El artículo también excluye de poder participar como gestante a las personas con diversas adicciones. De forma importante, el artículo también especifica que sólo pueden ser contratadas como gestantes **1)** las personas de entre 25 y hasta 35 años de edad; **2)** con buena salud biopsicosomática; y **3)** que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria con plena información acerca del proceso de forma previa a la manifestación de su consentimiento. Asimismo, la persona gestante deberá acreditar **4)** que no estuvo embarazada durante los trescientos sesenta y cinco días previos al proceso médico y que no ha participado en más de dos ocasiones consecutivas en él.

42. En el amparo en revisión 516/2018²¹, la Primera Sala validó el requisito de que la persona gestante tenga entre 25 y 35 años al considerar que

Gobierno del Estado, durante las primeras veinticuatro horas de ocurrido el mismo y el tipo de atención brindada; esta notificación deberá incluir la copia del certificado de nacimiento del o los recién nacidos.

Los notarios públicos que participen en la celebración de contratos para estos procedimientos, deberán informarlo en un plazo de veinticuatro horas a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado, mediante copia certificada del instrumento celebrado entre las partes.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

²¹ Resuelto el 8 de diciembre de 2021 por la Primera Sala por unanimidad de cuatro votos respecto de la invalidez de algunas porciones de los artículos 380 Bis 5, fracción III y 380 Bis 1 del Código Civil de Tabasco de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). Se alcanzó una mayoría de tres votos respecto de la validez de del tercer párrafo del artículo 380 Bis 3, del segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 y del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del mismo Código, con voto en contra de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. La Ministra Ríos Farjat emitió el voto en contra porque consideró que los quejosos no contaban con interés legítimo para combatir los artículos impugnados, al no causarles perjuicio con motivo de un efecto estigmatizante.

Revisa la sentencia aquí:

AMPARO EN REVISIÓN 86/2024

con éste se pretende evitar afectaciones al bienestar de la persona gestante y del producto de la fecundación. Asimismo, validó el requisito de verificar que la persona gestante no tiene ningún padecimiento que afecte el desarrollo del feto siempre que se entienda en el sentido de que la norma, *prima facie*, supone la necesidad de verificar que la parte gestante posee las condiciones de salud idóneas para llevar a cabo labor reproductiva, de tal manera que se evite poner en riesgo su bienestar integral, así como también, en vía de consecuencia, el bienestar y sano desarrollo del feto.

43. Posteriormente, el mismo artículo establece los requisitos de forma que debe contener el contrato de gestación subrogada o sustituta: **1)** el consentimiento que expresen las partes debe constar de forma indubitable y expresa; **2)** las partes podrán ser asesoradas por sus abogados pero se debe entender que los derechos que emanan del contrato son personalísimos; **3)** los contratantes, la persona gestante y, en su caso, un intérprete deben firmar el contrato especificando lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento; y **4) el contrato deberá firmarse ante notario público, quien deberá constatar la presentación del dictamen médico antes referido, así como informar a la Secretaría de Salud y al Registro Civil del Estado en un plazo de 24 horas tras la celebración.**

44. En el amparo en revisión 129/2019²², el Tribunal Pleno analizó si la condición de que el contrato deba ser suscrito ante notario público y

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=238027>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

²² Resuelto el 8 de junio de 2021 unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros. Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (Ponente), Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán Zaldívar Lelo de Larrea.

Revisa la sentencia aquí:

posteriormente validado por un juez vulneraba el derecho de acceso a la jurisdicción. Al respecto, el Tribunal Pleno comenzó por reconocer que el contrato de gestación **es un contrato solemne** conforme al Código Civil para el Estado de Tabasco. Asimismo, señaló que los congresos pueden establecer restricciones a la autonomía contractual, por razón de forma o de capacidad, con la idea de garantizar una verdadera libertad en el consentimiento y de mantener la igualdad entre los contratantes por motivos referentes a la ilicitud de fin, del objeto o de la causa del acto jurídico, entre otras cuestiones, así como, en general, para establecer limitaciones a la libertad contractual en el campo del derecho civil.

45. También se examinó dicho requisito a través de un test de proporcionalidad, concluyendo con su validez. Se consideró que el requisito persigue una **finalidad constitucionalmente válida** consistente en que la formalización notarial y posterior aprobación judicial, busca generar salvaguardas adicionales para quienes participen en el contrato de gestación por sustitución brindando certidumbre jurídica y, sobre todo, generar condiciones para proteger el interés superior de niño o niña que nazca a partir de los procedimientos de gestación asistida y subrogada. Lo anterior se alinea con el mandato de protección a la niñez del artículo 4º constitucional.
46. Posteriormente, se consideró una medida **idónea** ya que la intervención previa del notario para verificar los requisitos mínimos y el consentimiento incrementa la protección y certidumbre jurídica a de las partes involucradas en virtud de que la etapa jurisdiccional se centra en el reconocimiento del vínculo entre el feto y los contratantes y en la renuncia de la persona gestante al vínculo con aquel.

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=250856>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

47. Además, se consideró una medida **necesaria** en tanto una alternativa en la que sólo se revise en una instancia el contrato afectaría la posibilidad de brindar salvaguardas adicionales para explicar a las partes la trascendencia y los alcances de este tipo de contratos, de tal forma que los contratantes tengan absoluto conocimiento de los compromisos que adquieren, evitando que cualquier asesoría indebida o la incorrecta comprensión de lo suscrito, provoque eventualmente conflictos entre las partes y sobre todo, que estos trasciendan a los niños y niñas nacidos a partir de estas técnicas de reproducción.
48. Finalmente, se consideró que la medida era **proporcional en sentido estricto**. El grado de satisfacción del perseguido es mayor al poder brindar certeza y seguridad jurídica en la celebración del contrato y su debida ejecución frente al grado de incidencia en el derecho afectado que se traduce únicamente en mayores tiempos y costos. El Tribunal Pleno consideró que la trascendencia de los derechos involucrados en el contrato de gestación subrogada hace indispensable este tipo de medidas, no sólo para dar certeza a los contratantes, sino, sobre todo, para proteger a los menores.
49. El artículo 380 Bis 5²³ pretende regular los requisitos de fondo del contrato de gestación. No obstante, en realidad prescribe más requisitos

²³ **Artículo 380 Bis 5.** Requisitos del Contrato de Gestación. El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadanos mexicanos;

II. Poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos;

III. ~~LA MUJER CONTRATANTE~~ debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, ~~QUE POSEE UNA IMPOSIBILIDAD FÍSICA O CONTRAINDICACIÓN MÉDICA PARA LLEVAR A CABO LA GESTACIÓN EN SU ÚTERO Y QUE CUENTA ENTRE VEINTICINCO Y CUARENTA AÑOS DE EDAD;~~

IV. La mujer gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo en su útero la implantación de la mórula y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el periodo gestacional y a concluir la

que las partes deben cumplir y no, propiamente, requisitos que el contrato deba incluir. Así, las partes deberán **1)** poseer plena capacidad de goce y ejercicio de sus derechos; **2)** la persona gestante debe otorgar su aceptación pura y simple para que se lleve a cabo el proceso en su útero y reconocer su obligación de procurar el bienestar y el sano desarrollo del feto gestacional y a concluir la relación contratada, respecto al recién nacido y los contratantes tras el nacimiento; **3)** cumplir con el resto de los requisitos previstos por la ley; y **4)** la personas gestantes y los contratantes deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Estado y que garanticen su salud.

50. Pese a que el artículo prevé que los contratantes deben ser ciudadanos mexicanos, el Tribunal Pleno determinó que excluir a los extranjeros de los contratos de gestación sustituta y subrogada es inconstitucional porque no hay ninguna justificación objetiva ni razonable para la

relación contratada, respecto al o los recién nacidos y los ~~PADRES~~ contratantes una vez producido el nacimiento; y

V. La gestante cumpla con los requisitos establecidos en el presente Código.

Para los efectos de la fracción III del presente artículo, el médico tratante adicionalmente deberá extender y solicitar los certificados médicos que acrediten los supuestos correspondientes. El médico tratante realizará los exámenes médicos previos a la transferencia y que sean necesarios de la salud física y mental de la mujer gestante, para corroborar que no posee ningún padecimiento que ponga en riesgo el bienestar y el sano desarrollo del feto durante el período gestacional. La mujer gestante, ~~EL PADRE Y LA MADRE~~ **los** contratantes, deberán someterse a los estudios que establezca la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y que garanticen la salud de los implicados.

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante ~~Y, EN SU CASO, SU Cónyuge o concubino~~ renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado.

Se autoriza únicamente la implantación de hasta dos embriones fecundados en un mismo procedimiento de reproducción asistida.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

exclusión²⁴. Asimismo, prevé que la madre contratante debe poseer una imposibilidad física para procrear y tener un límite de edad. Este requisito fue declarado como inconstitucional por la Primera Sala, por considerar que el perfil de salud de la madre contratante se encuentra comprendida dentro de la materia de salubridad general (y en particular de planificación familiar). La autoridad federal es la que tiene competencia para regular esta materia. Por lo tanto, la medida es inválida al exceder las facultades de la autoridad tabasqueña²⁵.

- 51.** De forma importante, el artículo 380 Bis 4²⁶ prevé la nulidad del contrato de gestación en casos de que: **1)** existan vicios de la voluntad en torno a la identidad de las partes; **2)** no se cumpla con las formalidades previstas; **3)** se establezcan cláusulas que atenten contra el interés superior de la niñez y la dignidad humana; y **4)** se establezcan cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

²⁴ Amparo en revisión 129/2019, nota *supra* 22.

²⁵ Amparo en revisión 516/2018, nota *supra* 21.

²⁶ **Artículo 380 Bis 4.** Nulidad de Contrato de Gestación. El contrato de gestación será nulo si se realiza bajo las siguientes circunstancias:

- I.** Exista algún vicio de la voluntad relativo a la identidad de las personas;
- II.** No cumpla con los requisitos y formalidades que señala este Código;
- III.** Se establezcan compromisos o cláusulas que atenten contra el interés superior del niño y la dignidad humana;
- IV.** Intervengan agencias, despachos o terceras personas; y
- V.** Se establezcan compromisos o cláusulas que contravengan el orden social y el interés público.

La nulidad del documento no exime a las partes contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia. Los profesionales o personal de salud que realicen esta práctica médica deberán acreditar que cumplen con la autorización de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, debiendo informar ampliamente de las consecuencias médicas y legales por la implantación de pre embriones y embriones en el cuerpo de una mujer gestante. Actuarán con estricto apego al secreto profesional, respecto a la identidad de las personas que intervienen en la implantación. El médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir, cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

52. En principio, esto significa que el incumplimiento de las formalidades previstas para el contrato, tales como la suscripción ante una persona notaria pública y revisión por parte de una persona juzgadora, ocasiona la nulidad del contrato. Sin embargo, en el amparo en revisión 129/2019 el Tribunal Pleno dijo el contrato de gestación es un contrato formal²⁷ y que este debe revestir una forma señalada como solemne²⁸, la cual consiste en llevar el contrato ante una persona notaria y ante una persona juzgadora competente. La solemnidad de los contratos es un elemento de existencia, no de validez. Por lo tanto, la ausencia de solemnidad del contrato (es decir, el incumplimiento del requisito de la suscripción ante persona notaria y la aprobación de una persona juzgadora en el contrato de gestación) tiene como consecuencia la inexistencia del contrato y no su nulidad²⁹.

²⁷ **Artículo 1912. Cuáles son consensuales.** [...]

Se llaman formales los contratos que, perfeccionándose por el mero consentimiento de las partes, deben demostrarse mediante prueba documental, sea pública o privada, según determine la ley.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

²⁸ **Artículo 1907. Cómo se perfecciona.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto los que deben revestir una forma señalada en la ley como solemne, y obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

²⁹ **Artículo 1882. Elementos esenciales.** Son elementos esenciales del acto jurídico: [...]

III. Tratándose de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

Artículo 1883. No produce efecto legal. El acto jurídico inexistente no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción. La inexistencia puede invocarse en juicio por todo interesado.

El acto jurídico inexistente es susceptible de producir efectos únicamente como hecho jurídico.

Artículo 1917. Requisitos de existencia. Para que el contrato exista se requiere: [...]

III. La solemnidad cuando la ley la exija.

53. Aunque el artículo también sanciona con la nulidad del contrato de gestación aquellos casos en los que intervinieran agencias, despachos o terceras personas, este requisito fue declarado como inconstitucional por el Tribunal Pleno al considerar que la prohibición transgrede la libertad de comercio³⁰. Se reconoció que la legislatura tabasqueña procuró establecer una salvaguarda que evite la mercantilización de los recién nacidos. Sin embargo, el Pleno concluyó que la norma referida es sobreinclusiva, pues impide cualquier otro servicio que no conlleven una eventual mercantilización, tales como servicios consistentes en asesorías jurídicas, o servicios médicos distintos a los autorizados. Se decidió que la disposición vulnera la libertad de comercio de las agencias e incide en el derecho de quienes acuden a técnicas de reproducción asistida de recibir la mejor orientación, atención y apoyo posibles, que permita guiar la autonomía de las partes al adoptar la decisión de suscribir un contrato de gestación, así como la ejecución de la voluntad contractual.
54. Pese a lo anterior, el artículo es claro en que la nulidad de este contrato **no exime a las partes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia**. Adicionalmente, especifica que el médico tratante deberá solicitar los documentos que acrediten que las personas que van a intervenir cumplen con las formalidades y requisitos legales y físicos.
55. El artículo 380 Bis 6 prevé que el certificado de nacimiento deberá contener una constancia de que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana. Asimismo, dispone que

Revisa los artículos citados aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

³⁰ Amparo en revisión 129/2019, nota *supra* 22.

el asentamiento deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente³¹. Esto último debe leerse en conjunto con lo dispuesto por el artículo 380 Bis 2 para dar a entender que la figura de la adopción plena será aplicable únicamente al caso de las gestaciones subrogadas, en las que la persona gestante comparte un vínculo genético con el niño o niña nacido del contrato de gestación³².

³¹ **Artículo 380 Bis 6.** Asentamiento del recién nacido. El certificado de nacimiento será expedido por el médico autorizado o tratante que haya asistido a la mujer gestante en el nacimiento del o los recién nacidos; también llenará el formato expedido para tal efecto por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, el que contendrá, en este caso, la constancia que la gestación fue asistida a través de una técnica de apoyo a la reproducción humana o práctica médica, denominada gestación por contrato.

El asentamiento del recién nacido deberá realizarse mediante la figura de la adopción plena aprobada por Juez competente, en los términos del presente Código.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

³² Es aplicable la tesis 1a. XIX/2022 (11a.) de rubro “**GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. EL ASENTAMIENTO DE UNA PERSONA RECIÉN NACIDA SÓLO SE HARÁ MEDIANTE ADOPCIÓN PLENA CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN SUBROGADA, NO ASÍ CUANDO SE TRATE DE LA MODALIDAD DE GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN**” y registro 2024845.



Revisa la tesis aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024845>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Amparo en revisión 516/2018, nota *supra* 21.

Esto fue reiterado por la Primera Sala al resolver los amparos en revisión 780/2017, 820/2018 y 602/2018.

Amparo en revisión 820/2018. Resuelto el 8 de diciembre de 2021 por la Primera Sala por mayoría de tres votos respecto de la invalidez de algunas porciones de los artículos 380 Bis 5, fracción III y 380 Bis 1 del Código Civil de Tabasco y de la validez de tercer párrafo del artículo 380 Bis 3, del segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 y del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del mismo Código de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), con voto en contra de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández.

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=243812>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

56. Finalmente, el artículo 380 Bis 7 prevé diversas fuentes de responsabilidad para los implicados en el contrato y en el proceso médico³³.

Amparo en revisión 780/2017. Resuelto el 9 de marzo de 2022 por mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, con voto en contra de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández (Ponente).

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=221096>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Amparo en revisión 602/2018. Resuelto el 8 de mayo de 2022 por mayoría de cuatro votos respecto de la invalidez de los artículos 380 Bis 1 y de la fracción III del artículo 380 Bis 5, ambos del Código Civil para el Estado de Tabasco de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, con voto en contra de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), y mayoría de tres votos respecto de la validez del tercer párrafo del artículo 380 Bis 3, del segundo párrafo del artículo 380 Bis 5 y del segundo párrafo del artículo 380 Bis 6 del mismo Código, con votos en contra de las Ministras Ríos Farjat y Piña Hernández.

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=240168>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

³³ **Artículo 380 Bis 7. Responsabilidades.** El contrato de gestación carece de validez cuando haya existido error o dolo respecto a la identidad de los **PADRES** contratantes por parte de la mujer gestante, en cuyo caso están a salvo sus derechos para demandar civilmente los daños y perjuicios ocasionados y presentar denuncias penales, en su caso.

Asimismo, podrá la gestante demandar a ~~la MADRE Y AL PADRE~~ **los** contratantes el pago de gastos médicos, en caso de patologías genéticas y las que deriven de una inadecuada atención y control médico prenatal y postnatal.

Será obligación de los **PADRES** contratantes garantizar con una póliza de seguro de gastos médicos mayores, expedido (sic) por una institución de seguros establecida legalmente en territorio nacional, que cubra los gastos originados en la atención del embarazo, parto y puerperio, a favor de la gestante sustituta o subrogada.

Se harán acreedores a las responsabilidades civiles aquellos médicos tratantes que realicen la implantación o fecundación de embriones humanos sin su consentimiento y sin la plena aceptación de las partes que intervienen.

Los notarios públicos que indebidamente den fe o certifiquen contratos de gestación sin apego a las disposiciones jurídicas aplicables, serán separados definitivamente de su encargo, en términos de la Ley de la materia, sin demérito de las demás responsabilidades o delitos en que incurran.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

57. Aunque el Código Civil no prevé si el contrato de gestación puede ser gratuito u oneroso –es decir, si se puede dar un pago a la gestante–, el Tribunal Pleno ha considerado que el legislador de Tabasco no incurrió en una omisión al no regular de forma específica el contenido económico del contrato de gestación. Se sostuvo que este aspecto de la regulación cae dentro de la libertad configurativa del legislador por lo que, ante la falta de regulación específica, debía regir el principio de la autonomía de la voluntad³⁴.
58. De todo lo anterior queda claro que la legislatura de Tabasco se adentró a un terreno prácticamente desconocido, al menos en México, para regular la gestación subrogada y sustituta. Así, trató de asegurarse de que la medida sirva para ayudar a las personas a alcanzar su plenitud familiar. A partir de ello diseñó un sistema que, a pesar de que es un sistema restrictivo (tanto, que incluso ha sufrido ya invalidaciones por parte del Pleno de este alto tribunal), lo cierto es que procura atender todas las aristas relacionadas con la filiación, la obligación hacia los nacidos, la salud de la gestante, entre otras cuestiones. De esta manera, se evita desvirtuar el propósito de esta técnica de reproducción asistida.
59. Pese a todo lo anterior, esta Primera Sala observa que el planteamiento en este caso es novedoso, pues nunca se nos ha presentado el supuesto en el que se lleve a cabo un procedimiento de gestación sustituta con base en un contrato que no cumpla con los requisitos formales de validez definidos en la legislación correspondiente, pero que finalmente haya nacido un niño o niña a partir de esta técnica y se haya negado su registro con los apellidos de los padres intencionales.

³⁴ Acción de inconstitucionalidad 16/2016, nota *supra* 16.

60. Es decir, nunca se ha establecido cuáles son las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de invalidez del contrato de gestación (ya reconocidos como constitucionales por esta Suprema Corte), en relación con el derecho de las niñas y los niños a la identidad, frente a los progenitores intencionales en un contrato de gestación. Tampoco existe pronunciamiento sobre cuáles son las consecuencias respecto de la gestante, tomando en cuenta que los requisitos de validez para el contrato de gestación también tienen el objeto de protegerla y brindarle seguridad jurídica.
61. Por ejemplo, en el amparo en revisión 194/2022³⁵ una mujer suscribió un contrato privado de gestación con una gestante y lo ratificaron ante un notario público en la Ciudad de México. Derivado de dicho contrato, nacieron un niño y una niña. El Registro Civil de la Ciudad de México se negó a inscribir a los niños como hijos de la mujer contratante. El asunto fue atraído por esta Primera Sala para pronunciarse sobre los alcances de un contrato de gestación entre particulares y sus implicaciones ante la autoridad registral³⁶. Sin embargo, el amparo se sobreseyó porque, durante el trámite del asunto, el Registro Civil emitió las actas de

³⁵ Resuelto el 7 de diciembre de 2022 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=296593>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

³⁶ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 596/2021, resuelta el 16 de marzo de 2022 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido pero con matices en algunas consideraciones, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente).

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=290838>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

nacimiento de los niños en donde la mujer contratante aparece como su madre.

62. De manera similar, en el amparo en revisión 527/2021³⁷ una pareja de hombres españoles suscribió un contrato de gestación con una mujer mexicana. Los contratantes solicitaron el reconocimiento del contrato mediante una diligencia de jurisdicción voluntaria ante un juez de la Ciudad de México. Sin embargo, la solicitud fue desechada y, derivado de ello, los contratantes promovieron amparo indirecto y recurso de revisión. A pesar de que este asunto tenía diversas cuestiones procesales distintas y particulares, el asunto fue atraído por la Primera Sala para pronunciarse sobre los alcances e implicaciones del contrato de gestación sustituta, en donde aún no había nacido un hijo³⁸. No obstante, la Sala sobreseyó el amparo porque, durante su tramitación, la gestante dio a luz a una niña, quien fue registrada exitosamente como hija de la pareja contratante.

³⁷ Resuelto el 18 de mayo de 2022 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=29063>

1

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

³⁸ Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 198/2021. Resuelta el 18 de agosto de 2021 por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). La Ministra Ríos Farjat votó en contra por considerar, entre otras cuestiones, que en este caso no existía regulación de la gestación por sustitución en la Ciudad de México, lo cual conllevaría mayores dificultades para las personas juzgadas y, con ello, las obligaría a pronunciarse sobre cuestiones no reguladas y cuya definición corresponde al Poder Legislativo de la Ciudad de México.

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=28330>

4

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

AMPARO EN REVISIÓN 86/2024

63. Los ejemplos anteriores demuestran que, en principio, la Primera Sala ha tenido la intención de pronunciarse sobre los contratos privados de gestación subrogada o sustituta, incluso en aquellos lugares en donde no están regulados legalmente y en donde la Suprema Corte carece de parámetros claros para actuar. Esta intención ha sido superada porque los hijos nacidos en dichos casos fueron registrados con los nombres de los padres y madre intencionales.
64. Por último, en el amparo en revisión 553/2018³⁹, la Primera Sala se pronunció sobre la posibilidad de establecer la filiación entre un hijo nacido por la técnica de gestación subrogada y una pareja de esposos en Yucatán. En dicho caso, la pareja presentó un “acta de compromiso” con un gestante, para llevar a cabo el proceso de gestación subrogada. Sin embargo, en Yucatán en donde no está regulado el contrato de gestación sustituta ni se prevén reglas expresas sobre la filiación en esos casos.
65. Se resolvió que la ausencia de regulación no impide garantizar los derechos humanos de los esposos, de la gestante y en particular del niño nacido, así como su interés superior. En atención a este interés superior; a los derechos del niño a la identidad, al nombre, y a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento; así como por la necesidad de garantizar los derechos derivados de la filiación para su adecuado desarrollo (como los alimentarios, sucesorios, y a recibir cuidado y afecto) se estableció la filiación con los padres en virtud de su voluntad procreacional y el reconocimiento que realizaron ante el

³⁹ Resuelto por la Primera Sala el 21 de noviembre de 2018 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=23850>

3

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

registro civil, así como por la presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

66. En el presente caso, la niña nacida del contrato de gestación aún no ha sido registrada como hija del padre y madre intencionales. Además, es un caso en donde el contrato pretende ser regulado por el Código Civil para el Estado de Tabasco. No obstante, la regulación de ese contrato en la legislación tabasqueña no tiene reglas claras y expresas sobre la posible invalidez de los contratos, sus consecuencias, y la negación de la inscripción de las infancias al registro civil.
67. La novedad de este asunto deriva en parte de que aun y cuando está regulada la figura de la gestación subrogada o sustituta en el estado de Tabasco, esta no prevé expresamente el supuesto del que deriva en este caso. Así, pese a que no hay un pronunciamiento al respecto por parte del legislador sobre cómo proceder, esta Corte no puede apartarse de la resolución del caso en concreto pues ésta entraña una situación de hecho que requiere ser atendida. En otras palabras, pese a la idoneidad de que este tipo de situaciones se prevean y resuelvan principalmente en la legislación, esta Corte no puede taparse los ojos ante este tipo de casos, pues entrañan la definición de los derechos de las partes del contrato y de las niñas y niños que nacen a través de la práctica y que no pueden quedar en desprotección por la falta de técnica legislativa.
68. Por lo anterior, esta Primera Sala buscará resolver el presente caso a través de las figuras previstas en la legislación de Tabasco, en relación con el interés superior de la niñez y los derechos de la persona gestante.

IV.3. Análisis del caso concreto.

69. A partir de lo anterior, se estima que la resolución de este caso implica dos cuestiones. **Primero**, se debe resolver si tiene razón la Directora General del Registro Civil de Tabasco al afirmar que no fue acertada la decisión del Juez de Distrito de ordenar el registro de la niña en virtud de que el contrato de gestación celebrado entre **Persona “C”** y **Persona “A”** y **Persona “B”** no cumple con los requisitos estipulados en el Código Civil para el Estado de Tabasco. **Segundo**, en caso de ser así, se deberá resolver la pregunta de cómo establecer la filiación y registro de la niña.
70. Siempre que los tribunales resuelvan asuntos relacionados con los procesos de gestación sustituta o subrogada, deberán buscar el balance que permita la tutela de los derechos tanto de las niñas y niños involucrados como de los contratantes y la persona gestante. Esto involucra, a menudo, la resolución de tensiones ya sea aparentes o reales entre los intereses y derechos de estos. Por lo anterior, es importante enfatizar los graves problemas que una legislación deficiente en la materia puede generar en el goce de los derechos de las partes de estos contratos. En particular, se debe tomar en cuenta que las restricciones establecidas por la legislatura de Tabasco en este tipo de contratos tienen el objetivo de atender todas las aristas que tienen este tipo de contratos, que van desde la salud de la gestante hasta la filiación y bienestar de los hijos al mismo tiempo que se pretenden evitar una serie de consecuencias indeseables de esta práctica como la explotación de las personas o el turismo reproductivo.
71. Con todo, ello no impide concluir que la regulación actual es deficiente, pues presenta lagunas importantes. Así, se han documentado diversos problemas que derivan de la regulación actual. Por el lado de las

personas gestantes, se ha señalado que suelen recibir la información del contrato de parte del personal de las agencias o clínicas que funge como asesor legal de los contratantes, algo que representa un conflicto de interés⁴⁰.

72. Asimismo, se ha documentado casos en los que las personas gestantes no reciben copias de sus contratos, no lo conocen, o no pudieron participar en la negociación de sus términos. Lo anterior dificulta la prueba de la relación contractual ante un incumplimiento. En otros casos, se han documentado el uso de cláusulas que limitan la posibilidad de las personas gestantes de tomar decisiones sobre sus cuerpos como, por ejemplo, la interrupción del embarazo aun ante el peligro de muerte⁴¹. Otro mecanismo de control que se ha documentado es el de hacer que las personas gestantes vivan juntas en un espacio controlado por la agencia intermediaria en las que se regulan los alimentos que consumen y las visitas que reciben.⁴²
73. Por el lado de los niños y niñas que nacen de esta práctica, la falta de regulación puede derivar en dificultades al momento de buscar su registro y acta de nacimiento⁴³. Esto es especialmente importante si se tiene en cuenta que el reconocimiento de la identidad de un niño a través del acta de nacimiento posibilita el ejercicio de otros derechos, como el

⁴⁰Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. *Gestación Subrogada en México. Resultados de una mala regulación*, 2017, Ciudad de México, disponible en: <https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2019/11/Gestacio%CC%81n-subrogada-en-Me%CC%81xico.pdf> pág. 28, primer párrafo.

⁴¹*Íbidem*, pág. 29, último párrafo.

⁴² *Íbidem*, págs. 28 y 29.

⁴³*Íbidem*, página 32, párrafo segundo.

derecho a la salud a través de un seguro médico o la obtención de un pasaporte en casos en los que los contratantes son extranjeros.⁴⁴

74. Esta Primera Sala advierte que parte de los problemas antes descritos derivan de la falta de regulación, por ejemplo, del tipo de cláusulas que son admisibles en el contrato o, como en este caso, las consecuencias del incumplimiento de sus formalidades. Asimismo, como se desarrollará más adelante, también es necesario tomar en cuenta que los contratos de gestación son inherentemente asimétricos. Esto hace que cobren relevancia requisitos como la formalización reforzada que permite la intervención de autoridades competentes, de acuerdo con la regulación que establezca cada estado. Esto contribuye a garantizar los derechos de las partes.
75. Se insiste en que las lagunas legales existentes o la falta de cumplimiento de los requisitos formales de un contrato de gestación sustituta no pueden servir como una barrera para garantizar los derechos de las infancias y de la gestante. Todas las autoridades y, en este caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deben valerse de las figuras legales disponibles para encontrar una solución que garantice los derechos de las gestantes y de las niñas y niños nacidos a través de procedimientos de gestación sustituta. La falta de regulación de los contratos de gestación y las consecuencias que conlleva (el proceso de gestación llevado a cabo por una persona y el nacimiento de una niña o niño) ocasiona que no exista una solución perfecta. Sin

⁴⁴ *Íbidem*, pág. 31. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párrs. 98, 108, 114.

Revisa la opinión consultiva aquí:

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

embargo, es necesario buscar la solución que establezca mayores y mejores salvaguardas para la gestante y las infancias.

76. A partir de lo anterior, se procede a la resolución del caso en específico. Como se adelantó, esta Primera Sala estima que son **fundados** los agravios de la autoridad recurrente, debido a que el contrato no reúne la solemnidad requerida para la existencia del contrato. La Directora del Registro Civil de Tabasco alega que el contrato no cumplió con la formalidad requerida para su celebración, pues no se suscribió ante una notaría pública ni se aprobó por la persona juzgadora competente.
77. El artículo 380 Bis 5⁴⁵ del Código Civil de Tabasco exige que el contrato de gestación sustituta debe ser firmado ante notario público y que deberá ser aprobado por un juez competente, a través de un procedimiento jurisdiccional no contencioso, en el que reconozca el vínculo entre los contratantes y el recién nacido y la renuncia de la mujer gestante a cualquier derecho de parentesco con la niña. Por su parte, el artículo 380 Bis 4⁴⁶ establece que el contrato de gestación será nulo si no cumple con alguno de los requisitos o formalidades previstos en el Código. En principio, esto significa que el contrato de gestación será

⁴⁵ **Artículo 380 Bis 5. Requisitos del Contrato de Gestación** El contrato de gestación deberá ser suscrito por las partes, previo cumplimiento por parte de los contratantes de los siguientes requisitos: [...]

Una vez que sea suscrito el instrumento jurídico ante Notario Público, deberá ser aprobado por el Juez competente, a través de procedimiento judicial no contencioso, en el que se reconozca el vínculo entre los contratantes y el feto, a su vez que la gestante y, en su caso, su cónyuge o concubino renuncien a cualquier derecho de parentesco con el recién nacido. El Instrumento aprobado deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado. [...]

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁴⁶ Nota *supra* 26.

AMPARO EN REVISIÓN 86/2024

nulo si incumple con el requisito de llevar el contrato de gestación primero ante un notario y luego ante la jurisdicción voluntaria.

78. Sin embargo, en el amparo en revisión 129/2019 el Pleno de la Suprema determinó que el contrato de gestación es un contrato formal⁴⁷ y que el perfeccionamiento del contrato de gestación debe revestir una forma señalada en la ley como **solemne**⁴⁸. Esta forma consiste en cumplir con los requisitos de suscribir el contrato de gestación ante notario público y la aprobación del contrato por parte de la persona juzgadora competente. Dichos requisitos son necesarios para la solemnidad del contrato. Por lo tanto, su ausencia ocasiona que el contrato sea **inexistente**, conforme a los artículos del Código Civil de Tabasco que establecen que la consecuencia de la falta de solemnidad es la inexistencia del contrato⁴⁹. De acuerdo con la teoría de las ineficacias

⁴⁷ **Artículo 1912. Cuáles son consensuales.** [...]

Se llaman formales los contratos que, perfeccionándose por el mero consentimiento de las partes, deben demostrarse mediante prueba documental, sea pública o privada, según determine la ley. [...]

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁴⁸ **Artículo 1907. Cómo se perfecciona.** Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto los que deben revestir una forma señalada en la ley como solemne, y obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁴⁹ **Artículo 1881. Cuándo es inexistente.** El acto jurídico es inexistente cuando falte alguno de los elementos esenciales del mismo

Artículo 1882. Elementos esenciales.

Son elementos esenciales del acto jurídico: [...]

III. Tratándose de actos solemnes, las formalidades requeridas por la ley para los mismos y que se otorguen ante los funcionarios que indica la ley en cada caso.

Artículo 1917. Requisitos de existencia. Para que el contrato exista se requiere: [...]

III. La solemnidad cuando la ley la exija.

Revisa los artículos citados aquí:

jurídicas, así como con el Código Civil de Tabasco, los actos jurídicos inexistentes no producen efectos legales y no son susceptibles de confirmación⁵⁰.

79. En el presente caso, la parte quejosa ofreció en la demanda de amparo el contrato privado suscrito por **Persona “C”** y **Persona “A”** y **Persona “B”**. Sin embargo, no manifestó ni aportó ninguna prueba para acreditar que el contrato de gestación se llevó ante una notaría pública y ante una persona juzgadora para revisar que éste cumpliera con los requisitos exigidos por el Código Civil de Tabasco. El contrato no se celebró con la forma solemne exigida por el Código Civil, por lo que debe declararse como **inexistente**.
80. Lo anterior no es una mera adherencia por esta Primera Sala a los formalismos de un contrato. La revisión del contrato en los términos estipulados en la legislación tabasqueña pretende poder advertir, antes de la fecundación, la presencia de cualquier cláusula que pudiera vulnerar los derechos humanos de las partes y, específicamente, del niño o niña que nazca y de la persona gestante.
81. No obstante, el reconocimiento de la inexistencia del contrato no puede ser ciego al hecho de que, en casos como el presente, el contrato ya

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁵⁰ Pasapera Mora, Alfonso. *Obligaciones*, Porrúa, 2022, Ciudad de México, pág. 278.

Artículo 1883. No produce efecto legal. El acto jurídico inexistente no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción. La inexistencia puede invocarse en juicio por todo interesado.

El acto jurídico inexistente es susceptible de producir efectos únicamente como hecho jurídico.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

produjo consecuencias permanentes en la realidad. Entre estas consecuencias están el proceso de gestación de la gestante y las consecuencias que haya vivido derivado de orientar su conducta bajo los términos del contrato celebrado sin las formalidades requeridas, así como el nacimiento de la niña.

82. En este punto, es importante advertir que la inexistencia del contrato de gestación de los quejosos por falta de solemnidad significa que este no puede producir efecto legal alguno ni confirmarse **como acto jurídico**.
83. Pese a ello, también debe tomarse en cuenta la naturaleza *sui generis* del contrato de gestación sustituta en comparación con el resto de los contratos civiles. Aunque en el amparo en revisión 129/2019 el Tribunal Pleno reconoció que la legislación civil de Tabasco prevé una implicación contractual para los procesos de gestación subrogada y sustituta, y que en principio se rigen por el principio de autonomía de la voluntad de los contratos civiles, lo cierto es que tratar a la gestación sustituta como un contrato civil más equivaldría a deshumanizar por completo a las partes que en él participan y tratarlas como objetos de una mera transacción. Esto no solo sería contrario a la intención de la legislatura tabasqueña de evitar la mercantilización de las infancias en los contratos de gestación, sino que incluso sería contrario a la dignidad de las personas gestantes y de las infancias que nacen en estos contratos. En ese sentido, la íntima relación entre el contrato de gestación y la tutela de los derechos humanos de las partes le da una naturaleza *sui generis* y de orden público a estos.
84. A mayor abundamiento, esto se confirma con una interpretación sistemática de la ubicación de los artículos que regulan a la gestación sustituta en el Código Civil de Tabasco. Pese a que se prevé la posibilidad de que el proceso de gestación se lleve como contrato, lo cierto es que los artículos 380 Bis a 380 Bis 7 que regulan la gestación

sustituta están inmersos en el Libro Primero “De las Personas” en su Título Octavo “De la Filiación” del Código Civil. No están previstos en el Libro Quinto “De las Diversas Especies de Contratos”, que sí regula los distintos tipos de contratos civiles.

85. Por lo tanto, en los contratos de gestación sustituta, las reglas aplicables a los contratos civiles y las reglas sobre ineficacias jurídicas deben entenderse a la luz de las consecuencias que producen y a través de una perspectiva que garantice los derechos humanos de las gestantes y de las infancias.
86. También debe considerarse que los derechos humanos son vinculantes para los contratos celebrados entre particulares y limitan el principio de autonomía de la voluntad⁵¹. Particularmente, en los actos jurídicos en los que existen asimetrías de poder o la vulnerabilidad de ciertos sujetos, la autonomía de la voluntad tiene una menor resistencia frente a la injerencia interna⁵². Por ello, es inválido que los particulares, mediante la celebración de un contrato o convenio, estipulen o acuerden sobre la restricción o inhibición absoluta del ejercicio de un derecho humano⁵³. Las personas juzgadoras, al cumplir con su deber de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, están

⁵¹ Amparo directo 9/2021, resuelto el 29 de septiembre de 2021 por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa la sentencia citada aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/283663>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁵² Amparo directo en revisión 5234/2014, resuelto el 9 de marzo de 2016 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo. En contra: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Revisa la sentencia citada aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultasTematica/Detalle/172768>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁵³ Amparo directo 9/2021, nota *supra* 51.

obligadas identificar si los actos entre particulares vulneran los derechos humanos de alguna de las partes, particularmente cuando existe o puede existir un desequilibrio entre ellas.

87. Así, para abordar las consecuencias que produce un contrato de gestación inexistente por falta de solemnidad, se deben interpretar dos artículos en conjunto. Por una parte, el artículo 380 Bis 4 del Código Civil de Tabasco, el cual prevé que “la nulidad del contrato no exime a los contratantes de las responsabilidades adquiridas y derivadas de su existencia”. Por otra parte, el artículo 1883 del mismo ordenamiento, el cual reconoce que el acto jurídico inexistente puede seguir produciendo efectos **como hecho jurídico**, tal y como lo ha advertido la Suprema Corte desde su Sexta Época⁵⁴. Con ello, se puede concluir que ante la inexistencia de un contrato de gestación por falta de solemnidad, su celebración puede surtir efectos como hecho jurídico a fin de responsabilizar a las partes de los efectos que sus conductas tuvieron en la realidad.

⁵⁴De acuerdo con esta Suprema Corte, los efectos de la inexistencia y la nulidad son similares y sus diferencias son meramente conceptuales y teóricas. Véanse por ejemplo las tesis de rubro: **NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEORICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES** (registro digital 239988); **NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEORICAS** (registro digital 270028); **NULIDAD E INEXISTENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE MICHOACAN)** (registro digital 803434).



Revisa las tesis aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/239988>



<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/270028>



<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/803434>

[Enlaces proporcionado para la versión pública del proyecto].

88. Conforme a lo anterior, debe entenderse que el contenido y consecuencias de un contrato de gestación sustituta son susceptibles de análisis en tanto surten efectos como hecho jurídico y en tanto las partes del contrato están constreñidas a asumir las responsabilidades adquiridas derivadas de ello, en términos de los artículos 1883 y 380 Bis 4 del Código Civil de Tabasco.
89. El análisis del contrato de gestación y sus consecuencias como hechos jurídicos, así como la responsabilidad de las partes ello, no conlleva la confirmación o convalidación retroactiva del acto jurídico inexistente. Una convalidación tendría como efecto retrotraer la filiación de la niña al momento de la suscripción del contrato. Asimismo, abriría la posibilidad de demandar el cumplimiento de las cláusulas del contrato.
90. Por el contrario, lo que se busca con el análisis del contrato como hecho jurídico es reconocer el potencial impacto que este tipo de contratos tienen en los derechos humanos de las infancias, por ejemplo, en relación con su registro e identidad. Asimismo, se busca analizar el impacto en los derechos de las personas gestantes, quienes hasta este punto han orientado su conducta con base en un contrato privado que, al no haber sido sujeto a la revisión que mandata la legislación de Tabasco, es susceptible de actualizar las diversas transgresiones a sus derechos que llevaron a que se estableciera dicho requisito en primer lugar. Ambos efectos son consecuencias del contrato como un hecho jurídico. Considerar que la inexistencia de éste hace inviable a analizar los efectos, equivaldría a que las autoridades judiciales puedan evadir su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas.
91. En efecto, el seguimiento de las formalidades del contrato de gestación no es irrelevante. Al contrario, esta Primera Sala advierte que la falta de solemnidad del contrato de gestación sustituta o está estrechamente

vinculada con el hecho de que en el contrato no se incluyeron salvaguardas que protejan los derechos de la niña producto de la gestación ni a la gestante. De esta manera, la ausencia de revisión por parte de una persona notaria y una persona juzgadora puede acarrear dos problemas graves: violación a los derechos humanos del niño que pueda nacer contrato de gestación, y violación a los derechos de la gestante por explotación. Estos riesgos derivan de la posición de vulnerabilidad y/o desigualdad en la que se encuentran la gestante y el niño por nacer, en contraste con los padres contratantes, quienes tienen el poder adquisitivo para pagar los gastos derivados del contrato y no son los que van a llevar a cabo el embarazo y el parto.

- 92.** La revisión del contrato de gestación antes de que el proceso de gestación se lleve a cabo es un elemento esencial del contrato porque es la medida idónea para evitar que los contratos de gestación contengan cláusulas que vulneren a las infancias y a las personas gestantes⁵⁵. A través de la formalización reforzada, existe una revisión por parte de dos instancias diferentes que podrán ordenar a las partes hacer las adecuaciones necesarias al contrato para que no vulnere los derechos de ninguna de las partes, especialmente los de la gestante y los del niño o niña por nacer. De allí que la ausencia de este requisito haga al contrato inexistente, pues un contrato sin revisión es un contrato que potencialmente vulnera los derechos humanos de la gestante y del niño nacido o por nacer.
- 93.** Sin embargo, ante la ausencia de revisión previa del contrato en este caso, y ante la realidad de que en este caso el contrato produjo hechos jurídicos respecto de la niña nacida y respecto de la gestante, es imperativo que esta Suprema Corte revise sus consecuencias únicamente en tanto hechos jurídicos, para no dejar en indefensión a la

⁵⁵ Véase el amparo en revisión 129/2019, nota *supra* 22.

gestante y a la niña y para garantizar sus derechos. Asimismo, posteriormente, se deberá buscar la solución que pueda resolver el conflicto de la filiación de la niña ante la inexistencia del contrato.

94. Finalmente, esta Primera Sala considera que es necesario analizar el contenido de las cláusulas como hechos jurídicos porque así se podrán establecer parámetros más claros que las autoridades competentes deberán de seguir al momento de revisar la validez de los contratos de gestación al momento de su celebración o, en casos como el presente, cuando sea necesario analizarlos en tanto producen consecuencias como hechos jurídicos.
95. Así, en resumen, reconocer la inexistencia del contrato es tan sólo el punto de partida para la resolución de este tipo de casos, ya que ello no resuelve la controversia, en la medida en la que aún deben determinarse las consecuencias de ello en las partes. Es decir, deben determinarse los efectos que, **como hecho jurídico**, ha generado el contrato inexistente. Particularmente, se debe determinar **1)** qué efectos tuvo el contrato en los derechos de la niña, **2)** las posibles afectaciones que haya sufrido la gestante y sus consecuencias y **3)** cómo se debe establecer la filiación y el registro de la niña que ha nacido derivado del contrato inexistente.
96. Para lo anterior, se abordarán los siguientes temas: **a.** los derechos y obligaciones respecto del niño o niña que pueden nacer en el contrato de gestación, **b.** derechos de la persona gestante en el contrato, **c.** conclusión sobre el análisis del contrato y lineamientos para las autoridades que revisen los contratos de gestación y **d.** análisis de las consecuencias derivadas del contrato de gestación y procedimiento para establecer la filiación.

a. Derechos y obligaciones respecto del niño o niña que pueden nacer en el contrato de gestación

97. De acuerdo con el artículo 380 Bis 4 del Código Civil de Tabasco, es nulo el contrato de gestación que establezca cláusulas o compromisos que atenten contra el interés superior de la niñez⁵⁶. En esa medida, es necesario revisar los contratos de gestación sustituta para garantizar que no se vulnere el interés superior de la niñez ni ningún otro derecho del niño.
98. En principio, el objetivo del contrato de gestación es que se fecunde a la gestante, con la intención de que nazca un niño que será el hijo de los contratantes. Es decir, a través del contrato la mujer gestante se sujeta alguna técnica de reproducción asistida para quedar embarazada, y, cuando nazca el niño, entregarlo a los padres intencionales⁵⁷.
99. Como el objeto principal del contrato de gestación es dar a luz a un infante (con independencia de que la gestante ejerza su derecho irrenunciable a decidir sobre su propio cuerpo), es necesario que el contrato se rija por el interés superior de la niñez que se pretende gestar.

⁵⁶ Nota *supra* 26.

⁵⁷ El objeto se confirma con el artículo 380 bis 2 del Código Civil de Tabasco:

Artículo 380 Bis 2. Formas de Gestación por Contrato. La gestación por contrato, admite las siguientes modalidades:

- I. Subrogada: implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la MADRE contratante mediante adopción plena; y
- II. Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

En ese sentido se debe evitar que los contratos traten como objetos o bienes a las infancias que pueden nacer de ellos.

- 100.** Debe tomarse en cuenta que los niños nacidos por la técnica de gestación sustituta o subrogada tienen los mismos derechos que cualquier otro niño. Asimismo, debe considerarse que los niños nacidos por esta técnica tienen mayor riesgo de sufrir violaciones a varios de sus derechos humanos, tales como al interés superior de la niñez, a la no discriminación, a la identidad y a ser registrado inmediatamente, entre otros⁵⁸.
- 101.** Estas obligaciones no solamente se limitan a la revisión del contenido del contrato de gestación, sino que también son aplicables para evaluar las consecuencias y efectos de este.
- 102.** Por ello, primero se desarrollará la forma en la que el interés superior de la niñez permea el contrato de gestación sustituta en sus distintos momentos, y luego se señalará la forma en la que se debe garantizar y no vulnerar el derecho a la no discriminación, a la identidad y a ser registrado inmediatamente en el contexto de estos contratos.
- 103.** Se precisa que ninguna de las consideraciones que se desarrollan a continuación debe interpretarse como una limitación de las mujeres en cuanto a la adopción de decisiones ni de sus derechos a la salud reproductiva (tal y como se explica en apartados subsecuentes).

⁵⁸ UNICEF. *Consideraciones clave: derechos de los niños y niñas nacidos mediante gestación subrogada*, disponible en: <https://www.unicef.org/es/media/128991/file/Key-considerations-on-surrogacy-ES.pdf>

i. Interés superior de la niñez

104. La Convención sobre los Derechos del Niño⁵⁹ y el artículo 4º constitucional⁶⁰ obligan al Estado Mexicano a garantizar el interés superior de la niñez en todas las medidas y decisiones en las que se involucren a los niños. El interés superior de la niñez debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados sus derechos⁶¹.

105. El Comité de los Derechos del Niño⁶² y esta Suprema Corte han determinado que el interés superior de la niñez se proyecta en tres

⁵⁹ **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Revisa la Convención aquí:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁶⁰ **Artículo 4o.** [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizaxndo de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- ⁶¹ Amparo en revisión 386/2021, resuelto el 30 de noviembre de 2022 por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente).

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=287438>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- ⁶² Comité de los Derechos del Niño. Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, CRC/C/GC/14.

Revisa la Observación aquí:

<https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/crc/2013/es/95780>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

dimensiones: a) como **derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses; b) como **principio jurídico interpretativo** aplicable a las normas y a los actos que tengan injerencia respecto de sus derechos; y c), como **norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más personas menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos⁶³.

106. Las dimensiones anteriores son aplicables a los contratos de gestación subrogada o sustituta para el interés superior del niño que pueda nacer del contrato:

- a) El interés superior de la niñez como derecho sustantivo debe estar garantizado en el contrato de gestación, por lo que las cláusulas no pueden ser contrarias a este derecho.
- b) Las autoridades encargadas de revisar un contrato de gestación o de resolver cualquier controversia relacionada con el contrato deben interpretarlo a la luz del interés superior de la niñez.
- c) Las autoridades encargadas de revisar un contrato de gestación deberán estimar las repercusiones que dicho contrato puede tener el interés superior de la niñez, y, en caso de que el contrato vulnere este interés, no se podrá aprobar el contrato y, en su caso, deberá de ordenarse su modificación. Cuando no exista una revisión previa del contrato pero ya haya nacido el niño, y las autoridades tengan que resolver sobre su filiación o su registro en el Registro Civil (como

⁶³Tesis 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.), de rubro: “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”. Amparo directo en revisión 1072/2014. 17 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Registro 2010602.



Revisa la tesis aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010602>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

AMPARO EN REVISIÓN 86/2024

en el presente caso), deberán estimarse las consecuencias de la decisión en el interés superior del niño involucrado.

- 107.** El interés superior del niño debe analizarse en cada caso concreto y no son admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia⁶⁴.
- 108.** Ahora, la priorización del interés superior de la niñez no significa que se dejen de lado los derechos de la gestante. Por lo tanto, en caso de que la gestante decida no continuar con el proceso de gestación (y como se desarrollará más adelante), y si surge una controversia derivado de ello, las autoridades no pueden negarle su derecho a decidir sobre su propio cuerpo alegando que eso vulneraría el interés superior de la niñez.
- 109.** Antes, durante y después de la gestación, los padres intencionales también tienen la obligación de actuar y conducirse conforme al interés superior de la niñez, comprendiendo que tienen obligaciones y responsabilidades hacia el producto y hacia el niño que, en su caso, nazca. Esto es, entendiendo que el producto de la gestación y, en su caso, el niño nacido, no son objetos.
- 110.** En los casos en los que el niño ya haya nacido y se le pretenda registrar con los nombres de sus padres intencionales, también se deberá tomar en cuenta su interés superior. Esto quiere decir que se debe considerar

⁶⁴ Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 50 y Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 109.

Revisa la sentencia aquí:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

quién se ha hecho cargo del niño, cuál es su realidad social⁶⁵, entre otras cuestiones.

- 111.** En síntesis, en este tipo de casos siempre se deberá velar por lo que corresponde al interés superior del niño que, en su caso, nazca, o bien, el interés superior del niño nacido.

ii. No discriminación

- 112.** Todos los niños tienen derecho a no ser discriminados por cualquier motivo⁶⁶. El derecho a la no discriminación puede aplicar en distintos ámbitos que giran en torno al contrato de gestación⁶⁷.

⁶⁵ Amparo en revisión 553/2018, nota *supra* 39. Es aplicable la tesis 1a. LXXII/2017 (10a.) de rubro “**PRINCIPIO DEL MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA. EVALUACIÓN DE LA CONSOLIDACIÓN DE UNA REALIDAD SOCIAL DISTINTA A LA BIOLÓGICA**” y registro 2014650. Amparo directo en revisión 6179/2015. 23 de noviembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.



Revisa la tesis aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014650>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

⁶⁶ **Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 2.2.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Revisa la Convención aquí:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁶⁷ Principios para la protección de los derechos del niño nacido mediante gestación subrogada (Principios de Verona) [traducción propia] y, en adelante “**Principios de Verona**”, disponibles en: https://www.iss-ssi.org/wp-content/uploads/2023/03/VeronaPrinciples_25February2021-1.pdf

Principio 3. El derecho del niño a la no discriminación. [...]

3.2 Notablemente, el derecho del niño a la no discriminación aplica con independencia de:

- a. Que la gestación subrogada esté permitida o no;
- b. Que el niño haya sido registrado o no;
- c. Que la filiación legal se haya establecido o no;
- d. Que la nacionalidad esté determinada o no;
- e. El estatus de salud o discapacidad del niño; [...]
- g. Cualquier estatus de la madre subrogante [...]

113. En este caso, es relevante establecer que los padres y madres intencionales tienen prohibido discriminar al niño nacido o por nacer por cualquier razón, incluido el sexo, estado de salud, características genéticas o discapacidad⁶⁸. Por lo tanto, cualquier cláusula que pueda incidir en este aspecto, y directa o indirectamente, permita a los padres intencionales discriminar al niño por nacer, será violatoria del derecho a la no discriminación y no será admisible.

114. Si bien el avance de la ciencia y de las técnicas de reproducción asistida permiten que las familias encuentren nuevas formas para procrear, lo cierto es que las personas no tienen el derecho a tener un hijo con determinadas características físicas, genéticas, biológicas o cognitivas. Aunque el Código Civil de Tabasco permite que las personas acudan a la gestación subrogada o sustituta como una técnica de reproducción asistida para lograr la procreación, esto no significa que los padres intencionales puedan valerse de esta técnica para procrear un determinado “tipo” de hijo con ciertas características y, en caso de que no se cumplan las expectativas sobre el niño, puedan abandonar el

i. Cualquier otro estatus.

Lo anterior debe ser interpretado consistentemente con otros principios, entre otros, interés superior del niño, dignidad humana, prevención y prohibición de la venta y tráfico de niños, protección de la identidad y acceso a los orígenes.

⁶⁸ **Principios de Verona, Principio 3. El derecho del niño a la no discriminación.** [...]

3.3. Los padre(s) o tutor(es) legales del niño nacidos mediante gestación subrogada deberían guiarse por el interés superior del niño y no discriminar en contra del niño por cualquier razón inculda el sexo, estado de salud, características genéticas o discapacidad.

Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Revisa la Convención aquí:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

acuerdo junto con la gestante, quien no tiene por qué hacerse cargo de un niño que no desea criar.

115. Por ejemplo, en México se documentó un caso en donde una pareja se negó a hacerse cargo del niño nacido de un contrato de gestación subrogada después de que éste naciera de forma prematura y con complicaciones respiratorias y de circulación. La gestante registró al niño como su hijo y lo integró a su familia. Sin embargo, casi dos años después del nacimiento, uno de los contratantes regresó con la gestante y la obligó a que le entregara al niño⁶⁹. De manera similar, los medios internacionales publicaron un caso en donde una pareja australiana contrató a una gestante talianesa para un contrato de gestación subrogada. Después de dar a luz a dos mellizos, uno nació con síndrome de down y la pareja se negó a llevarse a ese hijo, mientras que sí se llevaron a su hermana⁷⁰. Estos casos ejemplifican la discriminación que pueden cometer los padres intencionales en contra de los niños por motivos de salud y discapacidad.

116. En ese sentido, las personas encargadas de revisar este tipo de contratos no pueden admitir ninguna cláusula que tenga por objeto procrear un determinado tipo de hijo para los padres intencionales, o que les permita abandonar el contrato o al niño en caso de que no cumpla con sus expectativas. En cambio, en los contratos de gestación subrogada, las instancias revisoras deberán procurar que se adopten cláusulas que salvaguarden al producto de la gestación y al niño nacido en contra de actos de discriminación por cualquier motivo y, en

⁶⁹ Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C., nota *supra* 40.

⁷⁰ Redacción de BBC Mundo. “Pareja australiana abandona bebé con síndrome de Down de madre subrogada”, *BCC News*, disponible en: [https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2014/08/140802_ultnot_australia_bebe_d
own_wbm](https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2014/08/140802_ultnot_australia_bebe_down_wbm)

particular, en contra de actos de discriminación que puedan cometer los padres intencionales.

iii. Derecho a la identidad y a ser registrado inmediatamente

117. El artículo 4º constitucional⁷¹ y los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷² prevén el derecho de los niños al nombre, a la identidad y a ser registrados inmediatamente después de su nacimiento. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que las niñas y niños tienen derecho, desde su nacimiento, a contar con nombre y apellidos, a que se les expida en forma ágil la primera copia certificada del acta correspondiente, a contar con nacionalidad, a conocer su filiación y origen –en la medida de lo posible y siempre que sea acorde con el interés superior de la niñez– y a preservar su identidad. Asimismo, esta Ley establece que la falta de

⁷¹ **Artículo 4º.** Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷² **Artículo 7**

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Revisa la Convención aquí:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos⁷³.

118. El derecho humano a la identidad es el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad⁷⁴. La identidad personal es un derecho íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y en su vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como

⁷³ **Artículo 19.** Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán a las autoridades que correspondan para que den debido cumplimiento al presente artículo.

Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes no será obstáculo para garantizar sus derechos.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221., párr, 122.

Revisas la sentencia aquí:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

en la forma en que se relaciona dicha persona con las demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social⁷⁵.

119. En la contradicción de tesis 430/2013⁷⁶, esta Primera Sala estableció que el derecho de identidad de las personas menores de edad se integra a su vez por varios derechos; entre ellos, el relativo a conocer la verdad sobre su procedencia biológica. A pesar de ello, el principio de verdad biológica no es el único principio en materia de filiación. En la misma contradicción de tesis se reconocieron también los principios de no discriminación entre hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y **la protección del interés del hijo.**⁷⁷

⁷⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 113.

Revisas la sentencia aquí:

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Amparo en revisión 386/2021, nota *supra* 61.

⁷⁶Resuelta el 28 de mayo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

Revisas la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=158496>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁷ Véase la tesis aislada 1a. CCCXX/2014 (10a) emitida por la Primera Sala, de rubro “**FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, pág. 578.



Revisa la tesis aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007456>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

Amparo en revisión 553/2018, nota *supra* 39.

120. Hay múltiples razones por las que establecer una filiación legal distinta a la biológica podría ser lo más benéfico para el interés del menor. Entre ellas, son particularmente importantes el hecho de que la identidad del menor puede satisfacerse mejor si se reconocen y protegen identidades filiatorias consolidadas que no corresponden a la biológica, así como que la filiación es un presupuesto importante de obligaciones de los padres de carácter prestacional que son indispensables para un adecuado desarrollo del niño⁷⁸.

121. En el contexto de los niños nacidos mediante procesos de gestación subrogada y sustituta, esta Primera Sala ha establecido que el reconocimiento de la filiación por la voluntad procreacional de los padres intencionales protege los derechos de interés superior de la niñez e identidad⁷⁹. Los niños nacidos mediante contratos de gestación subrogada o sustituta tienen el derecho a conocer su origen biológico, genético y social⁸⁰. El conocimiento del origen biológico del niño garantiza el ejercicio pleno del derecho a la identidad, en relación con la personalidad⁸¹.

⁷⁸ Amparo en revisión 553/2018, nota *supra* 39.

⁷⁹ *Ídem*.

⁸⁰ También son aplicables los Principios de Verona, nota *supra* 67.

Principio 11. Protección de la identidad y acceso a los orígenes.

11.1. Todo niño debería tener la capacidad de disfrutar y ejercer su derecho a preservar su identidad (nacionalidad, nombre y relaciones familiares) con asistencia y protección adecuadas. La capacidad del niño de preservar su identidad, incluyendo sus orígenes genéticos, gestacionales y sociales, tiene un impacto continuo y a lo largo de la vida del niño y de las generaciones futuras, en particular desde la perspectiva del derecho del niño a la identidad, salud y derechos culturales.

11.2. Los Estados tienen un deber de asegurar que todo niño nacido mediante gestación subrogada tenga la oportunidad de acceder a la información concerniente a su identidad, incluyendo los orígenes genéticos, gestacionales y sociales. Esto debería incluir acceso a la información como adultos. Los Estados deberían asistir en este proceso.
[...]

⁸¹ Amparo directo en revisión 16011/2011. Resuelto el 19 de octubre de 2011 por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), José

- 122.** Es importante conocer el origen biológico de la niña, ya que el derecho a la identidad es esencial para ejercer el derecho a la salud, por lo que este último es parte importante de su contenido en atención a que la salud no sólo se alcanza desde el ámbito psicológico de la personalidad, sino también por factores hereditarios, motivo por el cual resulta valioso conocer los orígenes biológicos del individuo a fin de revelar información importante que incide en la protección de la salud física, lo cual permite la prevención de la mayoría de las enfermedades así como su tratamiento oportuno⁸².
- 123.** Por lo tanto, las personas encargadas de revisar los contratos de gestación subrogada o sustituta deben verificar que no se incluyan cláusulas que obstaculicen o impidan que el niño que en su caso nazca, conozca sobre sus orígenes biológicos.
- 124.** Por otra parte, el reconocimiento legal de la identidad de las personas facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos. La falta de reconocimiento de la identidad de una persona puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus

Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Revisas la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129586>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸² Amparo Directo en Revisión 3759/2012, resuelto el 27 de febrero de 2013 por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Revisas la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=146441>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

derechos⁸³. Esto es particularmente preocupante en el caso de las infancias más pequeñas, pues se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad por su corta edad. Su falta de registro legal les coloca en un estado de completa indefensión, pues no se reconoce su existencia legal, ni se reconocen a las personas con quien tienen la filiación y que son las que ejercerán la representación y el cuidado del niño o niña para que pueda gozar de sus derechos. En última instancia, esto puede obstaculizar el acceso a los servicios de salud y educación para el infante, entre otros servicios y derechos indispensables para su sano desarrollo.

125. Por todo lo anterior, las autoridades que atienden los registros de los niños nacidos a través de acuerdos de gestación subrogada o sustituta tienen la obligación garantizar su derecho a la identidad y a ser reconocidos legalmente a través de su registro. Así, para el caso de la gestación sustituta (en donde la gestante no aporta material genético), estas autoridades están obligadas a utilizar los mecanismos legales necesarios para registrar a los niños inmediatamente cuando se presenten al Registro Civil y no dejarles sin reconocimiento legal.

126. En el caso de Tabasco, se deberá verificar la existencia del contrato de gestación sustituta y el cumplimiento de los requisitos legales del contrato. Se recuerda que los artículos 92 y 347 del Código Civil de Tabasco establece la presunción de maternidad en favor de la madre intencional para los casos de gestación sustituta⁸⁴.

127. Si el contrato no cumple con los requisitos legales, las autoridades registrales deberán evitar dejar al niño sin registro, vulnerando su derecho a ser registrado inmediatamente después del nacimiento. Por

⁸³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17, nota *supra* 44, párr. 98.

⁸⁴ Nota *supra* 5.

lo tanto, deberán buscar alternativas temporales que garanticen la inscripción del niño para que no quede sin registro y no lo dejen en un estado de inseguridad jurídica y falta de reconocimiento legal, mientras se determina de manera definitiva la filiación.

iv. Aplicación al caso concreto

- 128.** En el presente caso, este alto tribunal no advierte que el contrato contenga alguna cláusula tendiente a garantizar los derechos humanos de la niña que nació, durante y después de la gestación. No contiene ninguna salvaguarda que proteja su derecho a tomar en como consideración primordial su interés superior, su derecho a la no discriminación, ni su derecho a la identidad y a conocer sus orígenes.
- 129.** Todo lo contrario, en el contrato la niña queda completamente relegada del instrumento jurídico. El contrato se enfoca más en imponer obligaciones a la gestante que en buscar salvaguardas y protecciones para la niña que nació. Por otra parte, el contrato contiene algunas cláusulas que son abiertamente contrarias a los derechos de la niña que nació.
- 130.** Por ejemplo, la cláusula 6.1. establece que la condición necesaria y obligatoria del contrato es el embarazo de la gestante tras la fecundación *in vitro* y el nacimiento consecuente de un niño “sano y normal”⁸⁵. Esta cláusula es contraria al derecho a la no discriminación, pues, como ya se mencionó, están prohibidas las disposiciones que permitan la discriminación de los padres intencionales en perjuicio de

⁸⁵ La redacción literal de las cláusulas establece: “6.1. Las Partes están de acuerdo con que la condición necesaria y obligatoria del presente Contrato, sin duda, es la gestación por la VA [vientre de alquiler] del embarazo, producido tras la implantación de los embriones, obtenidos como resultado de la realización del procedimiento de la fecundación *in vitro* con la utilización de los gametos de los PG [Padres Genéticos] y el nacimiento consecuente de un niño (niños) sano y normal.”

los niños por cualquier motivo, pero en particular por condiciones de salud o discapacidad. Por lo tanto, esta cláusula da a entender que la subsistencia del contrato depende de que el niño nazca “sano y normal”, lo que pudo dar lugar a una eventual discriminación por motivos de salud y discapacidad, en caso de que la niña nacida se separara de las expectativas de lo que es alguien “sano y normal”.

131. Finalmente, las cláusulas de confidencialidad del contrato vulneran el derecho a la identidad de la niña nacida, pues tienen el potencial de impedirle conocer su origen biológico, al imponer que se emprenderán todas las medidas posibles para no divulgar las condiciones del contrato, y que cualquier infracción a este deber será perseguida judicialmente⁸⁶.

132. Como conclusión, esta Primera Sala determina que la falta de revisión del contrato por parte de una persona notaria y una persona juzgadora ocasionó que las cláusulas no sean compatibles con el interés superior de la niñez y con los demás derechos humanos de la niña. Al contrario, se incluyeron diversas disposiciones que vulneran estos derechos.

133. Dicho lo anterior, ahora se procederá a estudiar los riesgos y vulneración a los derechos humanos de la gestante en el contrato de gestación sustituta.

⁸⁶ La redacción literal de las cláusulas establece: “8.6. Las partes están de acuerdo con que el Contrato es confidencial y están de acuerdo con emprender todas las medidas posibles para no divulgar las condiciones del presente Contrato. El presente Contrato no puede servir de base para las pretensiones de los terceros, al igual que las obligaciones de las Partes no pueden cederse a los terceros”.

“8.7. La infracción de las condiciones de confidencialidad del Contrato, cometida por cualquiera de las Partes conlleva la persecución judicial”.

b. Derechos de la persona gestante en el contrato

134. Debido a la asimetría que presenta el contrato de gestación, así como a la posibilidad de que la persona gestante sea susceptible a la explotación entre personas, esta Primera Sala explicará la forma en la que opera la asimetría en los contratos de gestación y la forma en la que en este caso las cláusulas del contrato generaron un hecho jurídico que puede calificarse como explotación entre personas.

135. El contrato de gestación por subrogación o sustitución ha presentado diversas objeciones, las cuales incluso han llevado a ciertos países y estados de la República Mexicana a prohibir la práctica⁸⁷. Una de las más usuales —aspecto que esta Suprema Corte no puede obviar— sostiene que la gestación por sustitución mercantiliza el cuerpo de la mujer y lo trata como un objeto sujeto a las reglas del mercado, y que el contrato pone en riesgo la explotación de las mujeres con menos recursos. El riesgo de mercantilización incluso fue reconocido en la exposición de motivos que dio lugar a la reforma de gestación subrogada y sustituta en el Código Civil para el Estado de Tabasco, así como en los precedentes de esta Suprema Corte⁸⁸.

136. A pesar de estas objeciones, el papel de la Suprema Corte radica en aceptar la gestación subrogada como una realidad social, derivada de los avances tecnológicos en las técnicas de reproducción asistida y

⁸⁷ Molina Morán, Jennie Aimée. “Capítulo 7. La gestación por subrogación en Guatemala”, pp. 215-244 en Espejo Yaksic, Nicolás, *et. Al.* (editores). *La Gestación por Subrogación en América Latina*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, Ciudad de México, disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-07/LA%20GESTACION%20POR%20SUBROGACION_DIGITAL.pdf, pág 18.

⁸⁸ Amparo en revisión 129/2019, nota *supra* 22. Esto también fue reconocido en los votos de la Ministra Ríos Farjat en dicho asunto y en los diversos amparos en revisión 516/2018, 820/2018, 780/2017 y 602/2018.

regulada por el Congreso del Estado de Tabasco⁸⁹. En ese sentido, se debe determinar cómo ejecutar los contratos de la mejor manera posible para maximizar su factibilidad dentro de un marco que garantice los derechos humanos de las partes involucradas⁹⁰. En particular, se debe entender el contrato tomando en cuenta los derechos de las personas gestantes y del producto de la gestación bajo una perspectiva de género y una mirada interseccional que reconoce la profunda desigualdad, marginación y precariedad en el que se encuentran muchas mujeres en nuestro país⁹¹.

137. Las críticas sobre la asimetría en los contratos de gestación radican en que la sociedad considera que las personas gestantes pueden obtener dinero de manera más rápida y en mayor cantidad en relación con lo que podrían obtener en otros trabajos⁹², lo cual ocasiona que mujeres que muchas veces se encuentran en un contexto de discriminación económica y social acepten obligaciones contractuales irrazonables.

⁸⁹ Acción de inconstitucionalidad 16/2016, nota *supra* 16. Decreto 265, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco el 13 de enero de 2016, disponible en: http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/periodicos/7654_sup.pdf

⁹⁰ Margalit, Yehezkel. “In Defense of Surrogacy Agreements: A Modern Contract Law Perceptive”, *William & Mary Journal of Women and the Law*, Vol 20 (2013-2014), págs. 423-468, disponible en: <https://scholarship.law.wm.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1382&context=wmjowl>, pág. 438. Acción de inconstitucionalidad 16/2016, nota *supra* 16.

⁹¹ Amparo en revisión 267/2023, resuelto por la Primera Sala el 6 de septiembre de 2023 por unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo de las y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y mayoría de tres votos en cuanto a los efectos, con votos en contra de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisas la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=311450>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁹² Margalit, Yehezkel *op cit.*, nota *supra* 90, pág. 430.

Asimismo, se aduce que en el mercado de la subrogación la parte gestante suele tener menos recursos y un poder económico menor que los padres contratantes, lo cual incide negativamente en las capacidades de negociación de la gestante⁹³. En su extremo, las estructuras de poder que puede generar el contrato permiten que los padres intencionales exploten a la persona gestante al ofrecerle una cantidad de dinero suficiente para que ella acepte un contrato que no garantiza su mejor interés⁹⁴.

138. Esta Primera Sala coincide con esta preocupación, pues no es ajena a la realidad de las mujeres en México y en Tabasco⁹⁵. Bajo este reconocimiento y como ya se describió previamente, este alto tribunal está obligado a encontrar una solución de derechos humanos a los problemas que se puedan presentar en los contratos de gestación⁹⁶.

139. El primer aspecto de esta solución consiste en reconocer que una persona puede, consciente y legítimamente, consentir en gestar y parir un niño para un padre o madre intencionales. De lo contrario, se caería en un razonamiento que por siglos ha prevenido que las mujeres tomen

⁹³ *Íbidem*, págs. 430-432.

⁹⁴ Mazer, Deborah S. “Born Breach: The Challenge of Remedies in Surrogacy Contracts”, *Yale Journal of Law and Feminism*, Vol. 28, 2016, págs. 211-242, disponible en: <https://core.ac.uk/download/pdf/72839558.pdf> pág. 225.

⁹⁵ Sarabia, Dalila y Montalvo, Tania, “Mujeres en Gestación Subrogada: Procedimientos Motivados por la Pobreza y Marcados por el Abuso”, *Animal Político*, 20 de diciembre de 2022, disponible en: <https://pulitzercenter.org/stories/mujeres-en-gestacion-subrogada-procedimientos-motivados-por-la-pobreza-y-marcados-por-el>; Alberti, Pilar, *et.al.* “Alquiler de vientres como explotación reproductiva de mujeres rurales de Tabasco”, *Convergencia Revista de Ciencias Sociales*, vol 31, abril 2024, págs. 1-42, disponible en: <https://convergencia.uaemex.mx/article/view/20648>

⁹⁶ Ainsworth, Sara L. “Bearing Children, Bearing Risks: Feminist Leadership for Progressive Regulation of Compensated Surrogacy in the United States”, *Washington Law Review*, Vol 89, 2014, págs. 1077-1123, disponible en: <https://digitalcommons.law.uw.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=4815&context=wlr>, págs. 1109 y 1110

decisiones en igualdad de condiciones⁹⁷. Bajo una perspectiva interseccional, esto conduce a reconocer que las mujeres y personas gestantes toman una decisión legítima, a través de la cual pueden participar voluntariamente en un contrato de gestación sustituta a cambio de una compensación que les permitirá satisfacer una necesidad económica⁹⁸.

140. Lo anterior concurre con la doctrina de esta Suprema Corte sobre el derecho a decidir de las personas con capacidad de gestar⁹⁹. El derecho a decidir de estas personas es el resultado de una combinación de diferentes derechos y principios asociados a la libertad de la persona de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones. Las mujeres y personas con capacidad de gestar pueden disponer libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y destino autónomamente, libre de imposiciones o transgresiones. Esto tiene fundamento en la dignidad humana y en la autonomía reproductiva.

141. El segundo aspecto se relaciona con la preocupación de que la gestación subrogada puede derivar en la explotación del cuerpo de la mujer. Al respecto se reitera que, efectivamente, la persona gestante puede consentir legítimamente prestar su cuerpo para la realización de una gestación sustituta o subrogación, en ejercicio de su derecho a decidir, de su dignidad y de su autonomía reproductiva. A pesar de lo

⁹⁷ Joslin, Courtney G. “(Not) Just Surrogacy”, *California Law Review*, Vol. 109, 2021, págs. 401-492, disponible en <https://static1.squarespace.com/static/640d6616cc8bbb354ff6ba65/t/644b5ca5d7b6302e4a559793/1682660518147/2-Joslin-postEIC.pdf> pág. 452.

⁹⁸ Bailey, Alison. “Reconceiving Surrogacy: Toward a Reproductive Justice Account of Indian Surrogacy”, *Hypatia Special FEAST Issue* Vol. 26, 2011, págs. 1-30, disponible en: <https://ir.library.illinoisstate.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1008&context=fpphil>, págs. 9-10.

⁹⁹ Amparo en revisión 267/2023, nota *supra* 91.

anterior, esta Primera Sala no puede ignorar que en el contrato de gestación las obligaciones y prestaciones materia del contrato son inherentemente asimétricas.

142. Mientras que los padres intencionales únicamente están obligados a pagar los gastos médicos y, en su caso, una compensación económica, la persona gestante compromete su cuerpo antes de, durante y después del embarazo y asume las consecuencias a largo plazo que pueden derivar de ello¹⁰⁰.

143. Las personas con capacidad de gestar, en el ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad, pueden disponer de su cuerpo válidamente y fijar un precio (o no) para la celebración de un contrato de gestación sustituta o subrogada. A pesar de ello, este alto tribunal considera que existe una asimetría presente entre las obligaciones de las partes porque la única obligación a cargo de los padres intencionales es el pago de los gastos médicos y en su caso, una compensación, mientras que la gestante compromete su cuerpo.

144. Así, el contrato formalmente presenta asimetrías jurídicas. Si a eso se le suma el contexto subjetivo de las partes, en el que la gestante suele estar en un estado de vulnerabilidad económica y social, en contraste

¹⁰⁰ Organización Mundial de la Salud. “Más de un tercio de las mujeres padecen problemas de salud de larga duración tras el parto, según una nueva investigación”, 6 de diciembre de 2023, disponible en: <https://www.who.int/es/news/item/07-12-2023-more-than-a-third-of-women-experience-lasting-health-problems-after-childbirth>

Véase Sheikh, Jameela, *et. al. Vulnerabilities and reparative strategies during pregnancy, childbirth, and the postpartum period: moving from rhetoric to action*, The Lancet, vol. 67, enero 2024, disponible en: [https://www.thelancet.com/pdfs/journals/eclinm/PIIS2589-5370\(23\)00441-8.pdf](https://www.thelancet.com/pdfs/journals/eclinm/PIIS2589-5370(23)00441-8.pdf);

Vogal, Joshua P. *et al.* “Neglected medium-term and long-term consequences of labour and childbirth: a systematic analysis of the burden, recommended practices, and a way forward”, *Maternal health in the perinatal period and beyond*, The Lancet, vol. 12, febrero 2024, disponible en: [https://www.thelancet.com/pdfs/journals/langlo/PIIS2214-109X\(23\)00454-0.pdf](https://www.thelancet.com/pdfs/journals/langlo/PIIS2214-109X(23)00454-0.pdf)

con los padres intencionales, se obtiene que el contrato también se vuelve fáctica y subjetivamente asimétrico.

145. Esta Primera Sala advierte que, en algunos casos, los contratos pueden establecer ciertas condiciones y cláusulas que potencialicen y abusen de la asimetría inherente a los contratos de gestación. Ello puede derivar en un fenómeno de explotación entre personas, en términos del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre este artículo¹⁰¹.

146. Por consiguiente, las autoridades están obligadas a adoptar salvaguardas en los contratos que equilibren la asimetría entre las partes y evitar que se genere un fenómeno de explotación, a través de la revisión previa y validación del contrato por una autoridad competente. Esto es, el sector público está obligado garantizar el vínculo entre la autonomía sobre el propio cuerpo y el derecho de las gestantes a estar plenamente informadas sobre los riesgos, consecuencias y alcances de este contrato. También están obligados a verificar que las gestantes no sufran de explotación entre personas. Para ello, las autoridades deberán atender los lineamientos del siguiente apartado.

¹⁰¹ **Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.** [...]

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Revisa la Convención aquí:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-

[32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

i. La doctrina de explotación entre personas aplicada a los contratos de gestación

147. No pueden ser materia de un contrato aquellas cláusulas que puedan constituir explotación entre personas, en términos del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

148. Hasta ahora, la Suprema Corte ha desarrollado la doctrina de la explotación entre personas del artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde una perspectiva meramente civilista. Únicamente se ha analizado la explotación en los contratos mutuo (con el carácter de usura) y arrendamiento, prestación de servicios, entre otros, como otras formas de explotación distintas a la usura¹⁰². Dadas las características especiales de los contratos de gestación sustituta, la Primera Sala considera que es necesario ajustar

¹⁰² Contradicción de tesis 350/2013, Resuelta el 19 de febrero de 2014 por mayoría de cuatro votos de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena: Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=155407>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Amparo directo en revisión 1954/2020, resuelto por la Primera Sala el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272959>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Amparo directo en revisión 2534/2014. 4 de febrero de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=166857>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

esta doctrina a este tipo de contratos para garantizar los derechos humanos de las partes y, sobre todo, los de la persona gestante.

149. Conforme a la doctrina de este alto tribunal, la explotación entre personas ocurre cuando una persona utiliza abusivamente o en su provecho los recursos económicos o el trabajo de otras, o a las personas mismas¹⁰³. En las operaciones contractuales, la explotación entre personas se configura cuando existe una desproporción entre las prestaciones y contraprestaciones económicas de cualquier negocio jurídico. Es decir, que las contraprestaciones no correspondan en valor ni con la función que desempeñan dentro del negocio jurídico y representen un abuso o exceso¹⁰⁴. De esta forma, se debe verificar un provecho excesivo en favor del explotador derivado de una afectación patrimonial desproporcional en perjuicio del explotado.

150. La Suprema Corte ha distinguido la usura, aplicable únicamente al préstamo, de otros tipos de explotación. Ésta última se compone de dos elementos. El primero consiste en la obtención de un provecho económico o material por parte del abusador, obtenido mediante la utilización abusiva de los recursos económicos o del trabajo de una persona, o de la utilización de la persona misma. El segundo consiste en una afectación en la dignidad de la persona abusada¹⁰⁵. A

¹⁰³ Amparo directo en revisión 1954/2020 *idem*.

Tesis 1a. CXCI/2015 (10a.) de rubro “**EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO**”. Décima Época, Registro digital: 2009281. Amparo directo en revisión 2534/2014 *idem*.



Revisa la tesis aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009281>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁰⁴ Amparo directo en revisión 1954/2020 *idem*.

¹⁰⁵ Tesis: 1a. CXXXII/2018 (10a.) de rubro “**EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE EN OPERACIONES CONTRACTUALES**”. Décima Época. Primera Sala. Registro digital 2017993. Amparo directo en revisión 5561/2015. 25 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge

AMPARO EN REVISIÓN 86/2024

continuación, se desarrollan ambos elementos, a la luz de las particularidades de los contratos de gestación subrogada o sustituta.

151. Obtención de un provecho. En su primer elemento, la explotación exige que una persona utilice *abusivamente* en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. En este tipo de situaciones subyace una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador, lo cual se traduce en una afectación patrimonial o material¹⁰⁶.

152. Esta Primera Sala ha constatado en diversos casos el abuso y desproporción de las prestaciones en distintos tipos de contratos con prestaciones económicas recíprocas, tales como la prestación de servicios o el arrendamiento¹⁰⁷. Sin embargo, como ya se mencionó en esta sentencia, la gestación sustituta se aleja bastante de la naturaleza y lógica de los contratos civiles.

153. El contrato de gestación subrogada o sustituta cuenta con dos requisitos esenciales que dan sentido al contrato¹⁰⁸. La primera, a cargo de la

Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández.



Revisa la tesis aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017993>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁰⁶ Amparo directo en revisión 2534/2014, nota *supra* 102.

¹⁰⁷ Amparo directo en revisión 1954/2020 y amparo directo en revisión 2534/2014, nota *supra* 102.

¹⁰⁸ **Artículo 1956. Libertad para establecer las cláusulas.** Los contratantes pueden establecer las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieren a requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por la ley. [...]

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

persona gestante, consiste en someterse a los procesos de fecundación in vitro, fecundar un producto, llevar al término el embarazo y entregar al niño que nazca a los padres intencionales. La segunda, a cargo de los padres intencionales, consiste en pagar los gastos de la gestante y, en caso de ser un contrato oneroso, pagar una compensación económica a la gestante.

154. El contrato también cuenta con otras obligaciones tales como que la gestante no puede padecer de ninguna toxicomanía, debe acreditar que no estuvo embarazada en el año previo al intento de fecundación, debe procurar el bienestar y desarrollo del feto, entre otras. Los padres intencionales tienen la obligación de garantizar una póliza de seguro de gastos médicos mayores, así como cualquier otra obligación que convengan las partes¹⁰⁹.

155. Como ya se explicó en esta sentencia, el contrato de gestación subrogada es asimétrico desde las obligaciones y prestaciones *esenciales* que la conforman. Mientras que la gestante tiene que prestar su cuerpo para el proceso de gestación –con todos los efectos a corto, mediano y largo plazo que puede sufrir–, los padres intencionales solamente tienen que pagar una suma de dinero, ya sea para los gastos de la gestante o como compensación económica. Si bien los padres intencionales pueden hacer esfuerzos importantes para obtener el dinero para pagar, lo cierto es que la prestación de dar dinero, por sí misma, no tiene tantas implicaciones en la integridad y en la salud como sí lo tiene la prestación a cargo de la mujer o persona gestante.

156. Sin embargo, lo anterior no genera, por sí mismo, un provecho económico excesivo en favor de los padres intencionales y un perjuicio material para la gestante, en términos de la doctrina de explotación entre personas. Esto es así porque, a pesar de la asimetría presente, la

¹⁰⁹ Artículo 380 Bis 7, nota *supra* 33.

gestante puede decidir libre y autónomamente entrar a un contrato de gestación.

157. Lo que sí puede generar una afectación material para la gestante (y que trascienda a su dignidad, como se desarrollará más adelante), es el establecimiento de cláusulas en el contrato que **abusen** de los recursos económicos de la persona gestante, de su trabajo y de su persona misma.

158. Este tipo de cláusulas podrían ser aquellas que sancionen económicamente a la persona gestante por cometer u omitir determinadas conductas, generando control o sometimiento sobre ésta. Para entender lo anterior es necesario reiterar que la persona gestante está en un estado de mayor vulnerabilidad fáctica por las repercusiones que puede tener el proceso de gestación en su cuerpo y en su posibilidad de obtener otros medios de remuneración. También suelen ser personas en un estado de vulnerabilidad económica. Jurídicamente, la asimetría del contrato también repercute en la persona gestante en la medida en la que su obligación principal es de tracto sucesivo, obligándole a “cumplir” por todo el periodo de gestación con las complicaciones y vulnerabilidades que ello conlleve. Por ello, una sanción económica durante este periodo puede tener una repercusión diferenciada en su patrimonio o incluso generar una situación de dependencia de los contratantes que se traduzca en subordinación.

159. Asimismo, debido a que la sanción económica amenazaría el patrimonio de la gestante, ésta queda obligada a enderezar su conducta en un determinado sentido que podría ser incompatible con sus deseos e intereses. En algunos casos esto podría ni siquiera ser relevante para el éxito del proceso de gestación. Esto se traduce en un abuso del trabajo de la gestante y de la gestante misma. A todo lo anterior hay que agregar que la persona gestante podría encontrarse en un contexto

socioeconómico desfavorable en relación con los contratantes que le haga aún más vulnerable a quedar en un estado de subordinación a estos.

160. Si lo anterior se contrasta con el provecho que obtienen los padres intencionales (un hijo o hija a cambio de una prestación monetaria significativa), es claro que hay una desproporción entre el provecho obtenido por los padres contratantes y las prestaciones a las que se compromete la persona gestante. Por lo tanto, al analizar un contrato de gestación subrogada o sustituta, las autoridades deberán revisar si las cláusulas pactadas por las partes (distintas a las esenciales que dan existencia al contrato), conllevan un beneficio desproporcionado en favor de los padres intencionales y en perjuicio del patrimonio de la persona gestante.

161. Afectación a la dignidad de la persona. En el segundo de los elementos del test de explotación, la afectación a la dignidad de las personas se actualiza cuando existe un fenómeno de sometimiento patrimonial entre la persona explotada y el agente explotador; de dominación; una relación de desigualdad material, entre otros¹¹⁰.

162. Esta Suprema Corte ha considerado que la dignidad humana es el fundamento, la condición y la base del resto de los derechos humanos reconocidos constitucional y convencionalmente¹¹¹. Este derecho

¹¹⁰ Amparo directo en revisión 1954/2020, nota *supra* 102. Amparo directo en revisión 5561/2015, nota *supra* 105.

¹¹¹ Tesis P. LXV/2009 de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”. Pleno. Novena época. Registro digital 165813. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.



Revisa la tesis aquí: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165813>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. La dignidad humana es un valor superior que no debe identificarse o confundirse con un precepto meramente moral. Ésta se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, cuya importancia resalta al ser la base y la condición para el disfrute de los demás derechos y para el desarrollo integral de la personalidad¹¹².

163. Sumado a todo lo anterior, es necesario entender la dignidad humana a través de su relación con el derecho a decidir y a la autonomía reproductiva. En el amparo en revisión 267/2023, esta Suprema Corte reconoció que la dignidad humana es la precondition para que las personas con capacidad de gestar decidan sobre sí mismas, y que tiene una estrecha relación con la autonomía y libertad reproductivas¹¹³.

164. Como ya se mencionó en esta sentencia, la dignidad humana reconoce la especificidad de esas condiciones singulares y se funda en la idea central de que las personas con capacidad de gestar pueden disponer

¹¹² Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), de rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA**” y registro 2012363. Primera Sala. Décima época. Amparo directo en revisión 2524/2015. 10 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



Revisa la tesis aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹¹³ Nota *supra* 91. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 143.

Revisa la sentencia aquí:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

libremente de su cuerpo y pueden construir su identidad y su destino autónomamente, libres de imposiciones o transgresiones. En ese sentido, el derecho la autonomía reproductiva reconoce la posibilidad de que las mujeres y personas gestantes controlen su fecundidad¹¹⁴.

165. Tanto la dignidad como la autonomía reproductiva permiten que una persona decida iniciar, continuar, interrumpir o llevar a término su propio embarazo, sin que sea legítima la intervención del Estado ni de ningún tercero. Así, la **autodeterminación reproductiva** implica que la decisión de continuar o interrumpir un embarazo tiene que ser adoptada de manera informada, que no puede ser impuesta a través de la coacción o la violencia, ni debe provocar una carga desproporcionada en su salud o en sus condiciones económicas o familiares¹¹⁵. La titularidad del derecho a decidir, continuar o interrumpir un embarazo le corresponde **exclusivamente** a las mujeres y a las personas con capacidad de gestar, ya que se encuentra íntimamente relacionado con el respeto y la garantía a su dignidad humana y autonomía, así como a otros derechos¹¹⁶.

166. La dignidad humana y la autonomía reproductiva no limitan el derecho a decidir a simplemente iniciar o terminar un embarazo. El derecho a decidir también involucra la facultad de tomar todas las decisiones en torno al embarazo y todas sus etapas (fecundación, desarrollo del

¹¹⁴ *Ídem*. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Recomendación General No. 24 (La Mujer y la Salud)*. Emitida el 02 de febrero de 1999, párr. 21 y 31.

Revisa la Recomendación aquí:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1280.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹¹⁵ Amparo en revisión 267/2023, nota *supra* 91. Cfr. Suprema Corte de Estados Unidos, *Roe vs. Wade* y *Planned Parenthood v. Casey*; Suprema Corte de Justicia De Canadá, *Caso Morgentaler*, y Corte Constitucional Colombiana, C335-06; entre otras.

¹¹⁶ Tales como el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad y no discriminación, a la salud y a la libertad reproductiva.

embarazo, parto y post-parto). Debido a que estas cuestiones recaen en el cuerpo de la persona gestante, será ésta exclusivamente la que pueda tomar las decisiones respectivas mediante consentimiento informado. El derecho a decidir sobre estas cuestiones es **irrenunciable**. Es el ejercicio del derecho a decidir el que le permite a las personas con capacidad de gestar participar en un contrato de gestación subrogada o sustituta. Por lo tanto, no se puede pactar en contravención de ese derecho.

167. En el contrato de gestación, se debe garantizar la posibilidad de que la persona gestante tome decisiones sobre su cuerpo y sobre su conducta durante el embarazo, incluso de carácter médico, pues sólo así se puede garantizar su dignidad y autonomía. Si alguna cláusula del contrato de gestación es contraria a esta circunstancia, o somete el derecho a decidir a cualquier otra persona distinta a la gestante, será violatoria de la dignidad de la gestante¹¹⁷. Esto cobra relevancia para la realización de la autonomía reproductiva de las personas gestantes en el contrato de gestación, quienes en muchas ocasiones son mujeres en situación de vulnerabilidad y marginación¹¹⁸.

168. Esta Primera Sala insiste en que lo anterior deriva de un modelo de contratación que no necesariamente es inocuo y generalizable, sino que está lleno de aristas que cruzan por todos los temas relacionados a la filiación y a la obligación para con los menores, hasta la salud de la madre gestante y qué tanto pueden los contratantes incidir en ella.

¹¹⁷ Joslin, Courtney G. *op. cit.*, nota *supra* 97, págs. 1090-1091.

¹¹⁸ *Íbidem*, pág. 1110. Amparo en revisión 267/2023, nota *supra* 91.

- 169.** En suma, los contratos de gestación subrogada o sustituta nunca deben convertirse en un mecanismo que socave la salud y los derechos de las personas gestantes¹¹⁹.
- 170.** Asimismo, la continuación forzada del embarazo, o impedir que la persona gestante tome decisiones de cualquier tipo respecto de su embarazo, constituyen formas de violencia de género que pueden llegar ser tratos crueles, inhumanos y degradantes¹²⁰. Por lo tanto, las cláusulas de los contratos que anulen el derecho a decidir de la persona gestante respecto del embarazo y respecto de las decisiones médicas o de otro tipo en torno al mismo, representan violencia de género y someten a la mujer a un trato inhumano, cruel y degradantes, con lo que también se vulnera la dignidad de la gestante.
- 171.** Todo lo anterior fue reconocido implícitamente en los amparos en revisión 516/2018, 820/2018, 780/2017 y 602/2018¹²¹. En dichos asuntos se estableció que las autoridades encargadas de supervisar la validez de un contrato de gestación deben verificar que no se pacten cláusulas que nieguen la posibilidad de la gestante de conducirse de acuerdo con su proyecto de vida, o que pongan en riesgo su salud.

¹¹⁹ *Íbidem* pág. 1114

¹²⁰ Amparo en revisión 267/2023, nota *supra* 91. CEDAW. *Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19*. Emitida el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, párr. 18.

Revisa la Recomendación aquí:

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹²¹ Nota *supra* 32.

- 172.** Por último, la afectación a la dignidad de las personas también debe verse a la luz de la libertad del trabajo, previsto en el artículo 5º constitucional¹²².
- 173.** En primer lugar, el artículo establece que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno conocimiento. Así, en los casos en los que el contrato de gestación se celebre a cambio de una retribución o compensación económica, se entenderá que hay una afectación a la dignidad de la persona en un contrato de gestación cuando la gestante no sea plenamente informada de los alcances del contrato, lo cual ocasione que su consentimiento no sea pleno y que, como consecuencia de esto, acepte una retribución que no es justa.
- 174.** En segundo lugar, el artículo dispone que no se puede llevar a cabo ningún tipo de pacto o contrato que tenga por objeto, entre otras cosas, el menoscabo de la libertad de la persona por cualquier causa. La libertad a la que hace referencia el artículo debe entenderse en un sentido amplio, por lo que debe comprender la libertad reproductiva. Por lo tanto, si el contrato de gestación menoscaba la libertad reproductiva de la persona gestante, deberá entenderse como violatoria de su dignidad y del artículo 5º constitucional.
- 175.** Con base en lo anterior, esta Primera Sala concluye que **la afectación a la dignidad** para la configuración de la explotación entre personas,

¹²² **Artículo 5º.** [...]

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

[...]

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

en términos de la doctrina del alto tribunal sobre el tema, se configura cuando **a)** existe un fenómeno de sometimiento patrimonial o de dominación sobre la persona afectada, o **b)** cuando se menoscabe del derecho a decidir y a la autonomía reproductiva de las personas con capacidad de gestar.

ii. Aplicación de la doctrina de explotación al contrato en estudio

176. Conforme al apartado anterior, para verificar la explotación en este contrato de gestación se deberá analizar **1)** la existencia de un provecho económico en favor de los padres intencionales, obtenido mediante un abuso de los recursos económicos y del trabajo de la persona gestante y de la persona misma, y **2)** una afectación a la dignidad de la persona gestante, la cual se podrá verificar con la existencia de un fenómeno de sometimiento patrimonial, dominación o si se menoscaba el derecho a decidir y la autonomía reproductiva de la persona gestante.

177. De la transcripción del contrato se desprenden cláusulas preocupantes en torno al nivel de control que tienen los padres contratantes sobre la madre gestante. Así, las cláusulas 1.5, 2.4, 3.2, 5.2, y 6.4¹²³ presentan

¹²³ La redacción literal de las cláusulas establece: “1.5. La VA [vientre de alquiler] se compromete a cumplir sin objeción, con exactitud y a tiempo todas las prescripciones de los médicos-especialistas, tomar los medicamentos necesarios, someterse a los procedimientos, prescritos para la realización de los Protocolos.”

“2.4. La VA de manera consciente y voluntaria se compromete a no tener relaciones sexuales durante todo el período del embarazo, estando consciente de los riesgos de coger enfermedades que pueden dañar al feto en desarrollo.”

“5.2. En el caso de la interrupción artificial del embarazo de la VA sin disponer del consentimiento escrito de los PG [Padres Genéticos] y sin motivos médicos para la interrupción del embarazo, a la VA se le anulan todo tipo de compensaciones indicadas y asimismo los honorarios de acuerdo con el presente Contrato, y ella devuelve el importe que cubre la cuantía de los gastos sufridos por los PG de conformidad con el presente Contrato.”

“6.4. Las Partes están de acuerdo con que, en el caso de existir los datos confirmados sobre el desarrollo intrauterino patológico del niño, la decisión sobre la interrupción del embarazo se tomará sólo por los PG.”

limitaciones importantes al ejercicio de sus derechos a la salud, a decidir y al libre desarrollo de la personalidad de la madre gestante en la medida en la que comprometen su capacidad de objetar a tratamientos médicos; restringen su decisión sobre el ejercicio de su sexualidad; le obligan a un parto por cesárea; exige razones médicas junto con el consentimiento de los padres contratantes para poder abortar; y le otorga poder exclusivo a los padres sobre la decisión de interrumpir el embarazo en casos de que el feto presente patologías.

178. Del mismo modo, las cláusulas 2.7 y 2.8¹²⁴ implican actos de control económico y restrictivos de su libertad en tanto permite que se fiscalice el destino que da la madre gestante al dinero que recibe y les da la más amplia potestad a los padres contratantes para ejercer lo que ellos consideren como “control del cumplimiento” del contrato por sí mismos o por terceros.

179. Por otro lado, cláusulas como las 8.6 y 8.7¹²⁵ imponen un deber de secrecía sobre las condiciones del contrato que dejan en estado de indefensión a la madre castigándola si divulga las cláusulas del éste.

¹²⁴ La redacción literal de las cláusulas establece: “2.7. En el período de embarazo los PG [Padres Genéticos] se comprometen a pagar los gastos de alimentación y manutención de la VA [vientre de alquiler] en la cuantía de una cantidad en pesos “A” (una cantidad en pesos “B” total) pesos M/N, pagaderos no más tarde de (indicar fecha) los días 25 de cada mes, desde el momento en que se inicia el embarazo. Este importe debe gastarse por la VA según sus razonamientos, pero exclusivamente para los objetivos correspondientes al objeto del presente Contrato y para cumplir sus condiciones. En el período de la hospitalización necesaria (conservación del embarazo, etc.), los pagos no van a realizarse. Este punto se corrige por las Partes partiendo de sus acuerdos.”

“2.8. Los PG tienen derecho a realizar el control del cumplimiento por la VA de las condiciones del presente Contrato, como por sí mismos, tanto con ayuda de los especialistas necesarios y los terceros. Los PG tienen derecho a exigir a la VA la justificación de la utilización de recursos dinerarios, pagados a la VA de acuerdo con el punto 2.7. Del (sic) presente Contrato. Los PG tienen derecho a tomar cualquier otra medida para el control del seguimiento del embarazo de la VA.”

¹²⁵ La redacción literal de las cláusulas establece: “8.6. Las partes están de acuerdo con que el Contrato es confidencial y están de acuerdo con emprender todas las medidas posibles para no divulgar las condiciones del presente Contrato. El presente Contrato no puede

180. Además, las cláusulas 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4¹²⁶ contienen diversos supuestos bajo los cuales se puede sancionar a la mujer gestante con la reducción de sus percepciones. No obstante, conforme a la cláusula 2.7¹²⁷ del mismo contrato las percepciones que recibe la mujer gestante no se entienden como una remuneración sino como apoyos de alimentación y manutención. De esta forma, el contrato genera un mecanismo de sanción de los alimentos de la mujer gestante ante diversos supuestos como la consideración de que ha infringido “sistemáticamente” las condiciones del contrato.

181. Un último grupo de cláusulas generan condiciones cuya ambigüedad amenaza a la mujer gestante en la medida en la que admiten interpretaciones que pueden derivar en la aplicación de las penas del

servir de base para las pretensiones de los terceros, al igual que las obligaciones de las Partes no pueden de lcerse a los terceros.”

“8.7. La infracción de las condiciones de confidencialidad del Contrato, cometida por cualquiera de las Partes conlleva la persecución judicial.”

¹²⁶ La redacción literal de las cláusulas establece: “5.1. Durante la preparación y al realizar el protocolo del embarazo, en el caso de producirse las enfermedades infecciosas de transmisión sexual que hayan conllevado las consecuencias desfavorables para el feto, a la VA [vientre de alquiler] se le anulan todo tipo de compensaciones y asimismo los honorarios de acuerdo con el presente Contrato, y ella devuelve el importe que cubre la cuantía de los gastos sufridos por los PG [Padres Genéticos].”

“5.2. En el caso de la interrupción artificial del embarazo de la VA sin disponer del consentimiento escrito de los PG y sin motivos médicos para la interrupción del embarazo, a la VA se le anulan todo tipo de compensaciones indicadas y asimismo los honorarios de acuerdo con el presente Contrato, y ella devuelve el importe que cubre la cuantía de los gastos sufridos por los PG de conformidad con el presente Contrato.”

“5.3. En el caso de infracciones sistemáticas premeditadas de las condiciones del presente Contrato o de incumplimiento de estas condiciones, los PG [Padres Genéticos] tienen derecho a reducir la cuantía de los pagos y compensaciones acordadas o privar a la VA de todo tipos (sic) de percepciones y compensaciones.”

“5.4. En el caso de renunciar la VA [vientre de alquiler] a firmar el consentimiento para registrar a los PG en calidad de los padres del (los) recién nacido(s), a la VA se le anulan todo tipo de compensaciones indicadas, y asimismo los honorarios de acuerdo con el presente Contrato, y ella devuelve el importe que cubre la cuantía de los gastos sufridos por los PG de conformidad con el presente Contrato.”

¹²⁷ Nota *supra* 124.

contrato de forma desproporcionada. Así, las cláusulas 1.5, 2.9 y 6.1¹²⁸ prevén obligaciones de cumplir “con exactitud”, “sin objeción” las órdenes y tratamientos de los médicos; a tomar “las medidas necesarias” para conservar el embarazo; y señalan el nacimiento de un niño “sano y normal” como condición necesaria y obligatoria del contrato. Si bien las cláusulas sobre la atención a las indicaciones de los doctores o sobre el deber de proteger al producto del embarazo no necesariamente tienen que entenderse como vulneraciones a los derechos de la mujer gestante, la redacción y uso de términos extremos “sin objeciones”, “necesarios” o “sano y normal” genera un ámbito de interpretación del contrato que permitiría el uso de las sanciones del contrato de forma desproporcionada en contra de la persona gestante.

182.Adicionalmente, el contrato no prevé el acceso a asesoría legal ni médica para la gestante, lo cual hace que ella no pueda tener una representación adecuada a sus intereses y agrava su estado de vulnerabilidad e indefensión. En síntesis, estas cláusulas generan un escenario idóneo para aislar a la mujer gestante, dejándola indefensa ante abusos que se puedan derivar del contrato.

183.A juicio de esta Primera Sala, las cláusulas referidas **constituyen explotación**.

184. Obtención de un provecho. El primer requisito se cumple. Por una parte, el beneficio que los padres intencionales (**Persona “B”** y **Persona**

¹²⁸ Nota *supra* 123.

La redacción literal de las cláusulas establece: “2.9. La VA [vientre de alquiler] se compromete a tomar todas las medidas necesarias para conservar el embarazo, incluso cumplir sin objeción los requerimientos de los médicos especialistas referentes al ingreso al hospital y estancia allí durante cualquier período que sea necesario.”

“6.1. Las Partes están de acuerdo con que la condición necesaria y obligatoria del presente Contrato, sin duda, es la gestación por la VA del embarazo, producido tras la implantación de los embriones, obtenidos como resultado de la realización del procedimiento de la fecundación in vitro con la utilización de los gametos de los PG [Padres Genéticos] y el nacimiento consecuente de un niño (niños) sano y normal.”

“A”) obtienen es un hijo nacido a través de gestación sustituta. En la cláusula 2.7. del contrato, se pactó que los gastos de manutención y alimentación de la gestante serían de \$6 una cantidad en pesos “A” (una cantidad en letra 00/100 moneda nacional) al mes. De las constancias anexadas a la demanda de amparo, le dijeron a la madre gestante, Persona “C”, que destinarían \$ una cantidad en pesos “B” (una cantidad en letra 00/100 moneda nacional) en efectivo y que además le pagarían los gastos médicos, de alimentación y hospedaje. Asimismo, en su demanda de amparo, manifestaron que el dinero le fue entregado en efectivo y mediante transferencias. Aunque ofrecieron en su demanda documentales de capturas de pantalla con diversas transferencias electrónicas, no queda claro qué parte del dinero pertenece a los gastos de manutención, ni mucho menos si la gestante obtuvo una compensación económica por el contrato¹²⁹.

185. Por otra parte, la cláusula 2.7. del contrato obliga a la gestante a gastar el dinero de la manutención exclusivamente para los objetivos del contrato, y que en el período de hospitalización los pagos de manutención no se realizarían. La cláusula 2.8. faculta a los padres intencionales a exigir la justificación del uso de los recursos pagados¹³⁰. La 5.3. establece que, en caso de infracciones sistemáticas premeditadas de las condiciones del contrato, los padres intencionales tienen derecho a reducir la cuantía de los pagos y compensaciones acordadas, o privar a la gestante de todo tipo de percepciones y

¹²⁹ En el Anexo 13 de la demanda de amparo, se adjuntaron diversas capturas de pantallas de transferencias bancarias electrónicas a las cuentas de “Persona “C”...” “Persona “D”..” y “primo”, por las cantidades de \$una cantidad en números “C” el 3 de junio de 2021; \$ una cantidad en números “C” el 2 de agosto de 2021; \$una cantidad en números “D” el 10 de septiembre de 2021; \$una cantidad en números “E” el 13 de septiembre de 2021; \$ una cantidad en números “C” el 2 de agosto de 2021; \$una cantidad en números “F” sin fecha; una cantidad en números “G” el 19 de enero de 2022; \$ una cantidad en números “D” el 24 de febrero de 2022; \$una cantidad en números “D” el 23 de marzo de 2021 y \$ una cantidad en números “D” el 3 de junio de 2021.

¹³⁰ Nota *supra* 124.

compensaciones¹³¹. Por último, la cláusula 6.2. establece que las partes tienen todas las medidas legales a su alcance para conseguir el más rápido y mejor resultado del contrato¹³².

186. Este tipo de cláusulas refleja un abuso en contra de los recursos económicos, del trabajo y de la persona misma de la gestante **Persona “C”**, ya que controlan excesivamente los gastos que puede efectuar la gestante con el dinero pagado; injustificadamente suspenden el pago de gastos durante el tiempo de hospitalización, aunque en ese tiempo siguen existiendo gastos de manutención; y amenazan a la gestante con el uso de cualquier medida legal para conseguir el cumplimiento del contrato. Pero lo más relevante es que sancionan la infracción del contrato con la reducción o privación total de las percepciones y compensaciones pactadas, lo cual deja en evidencia la afectación patrimonial a la que estaría sometida la gestante.

187. En conclusión, se cumple el primer requisito porque el contrato suscrito por los padres intencionales y la mujer gestante fue abusivo y desproporcionado, ya que los padres obtuvieron un provecho excesivo mediante el abuso y utilización de los recursos económicos de la gestante y de su persona.

188. Afectación a la dignidad. El segundo requisito también se cumple, pues, como ya se describió en los párrafos 188 a 192 de esta sentencia, las cláusulas tienen los siguientes efectos en la mujer gestante: limitan su derecho a la salud, a decidir y al libre desarrollo de la personalidad; restringen su decisión sobre el ejercicio de su sexualidad; la obligan a un parto por cesárea; someten el derecho a decidir un aborto a los

¹³¹ Nota *supra* 126.

¹³² La redacción literal de las cláusulas establece: “6.2. Las partes están de acuerdo con aplicar todas las medidas legales que tienen a su alcance para conseguir el más rápido y mejor resultado de acuerdo con el presente Contrato.”

padres intencionales; obligan a la gestante a seguir sin objeción los tratamientos médicos, entre otras.

189. Estas cláusulas generan un fenómeno de dominación en contra de la mujer gestante, ya que transfieren todo el poder de decisión a los padres intencionales, sin que la gestante pueda objetar. Asimismo, las cláusulas menoscaban su derecho a decidir y a la autonomía reproductiva, pues no le permiten tomar las decisiones sobre su salud y sobre su embarazo, incluso al grado de prohibirle la interrupción del embarazo y dejarlo a decisión de los padres. Por consiguiente, las cláusulas afectan totalmente la dignidad de la mujer gestante.

190. En suma, como se acreditó la obtención de un provecho abusivo y desproporcionado por parte de los padres contratantes, y como se afectó la dignidad de la gestante, el contrato celebrado generó un fenómeno de explotación entre personas en perjuicio de la gestante.

191. El proceso de revisión de los contratos de gestación tiene como objetivo impedir que cláusulas como las antes descritas terminen rigiendo la relación de las partes, generando un estado de vulnerabilidad para la persona gestante. Así, **la inexistencia del contrato por incumplir con los requisitos de solemnidad está íntimamente relacionada con el hecho de que en éste también se incluyen cláusulas que no pueden ser objeto de un contrato al implicar la disposición de derechos irrenunciables como el derecho a la salud, a decidir y condiciones de asimetría tales que derivan en el control o sometimiento de la madre gestante de forma tal que se afecta su dignidad, configurando un fenómeno de explotación entre personas.** Lo anterior en contravención del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

c. Conclusión sobre el análisis del contrato y lineamientos para las autoridades que revisen los contratos de gestación

192. De acuerdo con el análisis del contrato como hecho jurídico, esta Primera Sala concluye que se no se consideró el interés superior de la niña y se vulneraron sus derechos a la no discriminación y a la identidad. También se vulneró el derecho humano de la gestante a su dignidad y a no ser explotada por otras personas.

193. Para evitar cláusulas como las anteriores y para determinar si alguna ellas transgreden los derechos humanos de las partes en un contrato de gestación, esta Primera Sala considera que las autoridades encargadas de la revisión de contratos de gestación sustituta y de sus efectos deben seguir los siguientes lineamientos¹³³:

- **Equidad en los términos del contrato¹³⁴.** El establecimiento de sanciones irrazonables; la repartición de cargas desproporcionadas,

¹³³ Véase amparo en revisión 516/2018, nota *supra* 21 y Ainsworth, Sara L. *op. cit.*, nota *supra* 96.

¹³⁴ En este mismo sentido, en los amparos en revisión 516/2018, 820/2018, 780/2017 y 602/2018, nota *supra* 32, y en la tesis aislada que derivó del primero de los asuntos, de número 1a. XX/2022 (11a.), rubro “**GESTACIÓN SUBROGADA O POR SUSTITUCIÓN. PAUTAS MÍNIMAS DE ACTUACIÓN DIRIGIDAS A LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SUPERVISAR LA VALIDEZ DE UN CONTRATO DE ESTA NATURALEZA**” y registro 2024847, se establecieron las siguientes pautas mínimas de actuación dirigidas a las autoridades encargadas de supervisar la validez de un contrato de gestación:

- a) Verificar que el contrato explicita los riesgos que podrían o deberían asumir los padres potenciales en caso de incumplimiento por parte de la gestante;
- b) Garantizar que, de pactarse una sanción por incumplimiento de la gestante, ésta sea razonable, tomando en cuenta su condición particular, como su situación socioeconómica o la severidad de un eventual impacto psicológico;
- c) Corroborar que el contrato reparta proporcionalmente las cargas del incumplimiento entre las partes, protegiendo a la parte que se encuentra en desventaja por razones económicas;
- d) Verificar que la gestante y los padres o madres intencionales estén perfectamente conscientes de estas eventuales sanciones e implicaciones en caso de incumplimiento de la gestante;

ciertas cláusulas de confidencialidad o mecanismos de supervisión pueden generar un desequilibrio aun mayor en la relación contractual que se traduzca en un estado de subordinación de una de las partes. Esto es especialmente cierto en relación con la persona gestante. En su expresión más radical, un contrato de gestación podría constituir un caso de explotación entre personas. Este tipo de cláusulas no son admisibles en un contrato de gestación.

- **Asesoría pública legal y médica.** El Código Civil de Tabasco prevé que solo pueden ser contratadas como gestantes las mujeres que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria, habiendo adquirido plena información acerca del proceso¹³⁵. Sin embargo, no menciona cómo es que la gestante podrá adquirir esta información, ni si existe alguna entidad especializada para brindar dicha información. Es decir, nada en la regulación del contrato de gestación prevé la intervención de las autoridades del Estado para brindar asesoría jurídica o médica a las personas que quieran llevar a cabo esta práctica.

-
- e) Supervisar que no se pacten cláusulas que denieguen la posibilidad de la gestante de conducirse de acuerdo con su proyecto de vida, o que pongan en riesgo su salud;
 - f) En caso de pactarse una prestación económica, vigilar la forma en que ésta debe entregarse y las consecuencias de no hacerlo, con el fin de garantizar el bienestar de la gestante.



Revisa la tesis aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024847>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹³⁵ **Artículo 380 Bis 3. Condición de la Gestante [...]**

Pueden ser contratadas como gestantes sólo las mujeres de entre veinticinco y hasta treinta y cinco años de edad que tengan una buena salud biopsicosomática y que hayan dado su consentimiento de manera voluntaria para ser gestante subrogada o sustituta, habiendo adquirido plena información acerca del proceso, previa a la manifestación de su consentimiento.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

No se ignora que el Código Civil de Tabasco prevé la posibilidad opcional de recibir asesoría por parte de abogados en su artículo 380 bis 3 (sin que esta asesoría sea obligatoria)¹³⁶. Sin embargo, esto es problemático puesto que la asesoría jurídica privada queda supeditada a que las personas puedan costearlo, lo cual tiene un efecto desproporcionado en las personas por su condición socioeconómica y puede acrecentar la disparidad entre los padres intencionales y las personas gestantes. Además, se debe evitar que la incidencia de terceros en la práctica derive en conflictos de interés entre las partes del contrato o en la explotación entre personas¹³⁷.

En consecuencia, esta Primera Sala estima que la persona gestante debe tener acceso a una asesoría legal independiente de la que reciba la parte contratante a fin de evitar conflictos de interés. Lo anterior debe hacerse de conocimiento de la persona gestante. Esto permitirá que las partes entiendan el alcance de sus obligaciones¹³⁸ y negocien adecuadamente los términos del contrato. La asesoría jurídica es indispensable pues ambas partes del contrato de gestación enfrentan un ámbito importante de inseguridad jurídica derivado de las lagunas regulatorias de este contrato.

¹³⁶ **Artículo 380 Bis 3.** [...]

La voluntad que manifiesten las partes para la realización del contrato de gestación deberá constar de manera indubitable y expresa. Los derechos y obligaciones que de él emanen son personalísimos, no habiendo lugar a la representación legal; no obstante las partes podrán ser asesoradas por sus abogados, si así lo requieren. El contrato de gestación lo firmarán **los LA MADRE Y EL PADRE** contratantes con la gestante **Y, SI FUERA EL CASO, SU CÓNYUGE O CONCUBINO**, así como un intérprete, de ser necesario, debiendo quedar asentados el lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento. El contrato deberá ser firmado ante notario público, quien estará obligado a exigir de los contratantes la presentación del dictamen médico que demuestre el cumplimiento de los requisitos y condiciones señalados en los párrafos primero a cuarto de este artículo.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹³⁷ Amparo en revisión 129/2019, nota *supra* 22.

¹³⁸ Esto es especialmente importante en relación con las obligaciones que asume la persona gestante en la medida en la que, al ser un contrato de larga duración, en ocasiones puede causar problemas para evaluar las implicaciones del contrato en el tiempo. Al respecto véase Marglit, Yehezkel, nota *supra* 90. pág. 433.

Se considera que las autoridades estatales pueden y deben brindar asesoría a las partes en el contrato de gestación para garantizar los derechos a la autonomía y a la salud sexual y reproductiva. De igual manera, la asesoría es necesaria para que en los contratos se incluyan previsiones que salvaguarden los derechos de la niñez que se pretende procrear.

La asesoría jurídica puede ser brindada por el Instituto de la Defensoría Pública de Tabasco. Entre sus facultades se encuentra la de brindar el servicio de asesoría jurídica, a cargo de los asesores jurídicos¹³⁹. Este servicio se brinda preferentemente a las personas que se hallen en estado de necesidad o indefensión por razones económicas, sociales o culturales, o sean parte de grupos

¹³⁹ **Ley del Servicio de Defensoría Pública del Estado de Tabasco. Artículo 7.** Los servicios que preste el instituto a través de los defensores públicos y asesores jurídicos, serán: [...]

II. Asesoría Jurídica a las víctimas u ofendidos, en cualquier etapa del procedimiento penal; o en asuntos diversos a la materia penal, sobre cuestiones legales que por su materia o especialidad no estén expresamente asignados por los ordenamientos aplicables a otras instituciones públicas.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-del-Servicio-de-Defensor%C3%ADa-P%C3%BAblica-del-Estado-de-Tabasco.pdf>

proporcionado para la versión pública del proyecto]

[Enlace

vulnerables¹⁴⁰. Asimismo, se brinda el servicio de asesoría jurídica y representación legal en los asuntos de materia civil y familiar¹⁴¹.

¹⁴⁰ **Ley del Servicio de Defensoría Pública del Estado de Tabasco. Artículo 16.** Los servicios de asesoría jurídica se prestarán, preferentemente, a las personas que se hallen en estado de necesidad o indefensión por razones de orden económico, social o cultural, o sean parte de grupos considerados vulnerables.

Cuando existan dudas fundadas sobre la condición de necesidad del usuario solicitante de asesoría jurídica, se podrá solicitar al área correspondiente del Instituto la realización de un estudio socioeconómico o la comprobación de los datos aportados por el usuario. Lo anterior, en beneficio de aquellas personas de menores recursos, que requieran con mayor urgencia de dichos servicios.

En el caso de que por la naturaleza o especialidad de la asesoría solicitada se determine que existen otros órganos o instituciones públicas competentes en la materia de que se trate, que cuenten con unidades de asesoría o defensoría pública gratuita, se podrá canalizar al usuario, de manera formal, ante los mismos, explicándole claramente las respectivas competencias de cada institución y proporcionándole la información necesaria para que acuda ante la misma.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2019/02/Ley-del-Servicio-de-Defensor%C3%ADa-P%C3%BAblica-del-Estado-de-Tabasco.pdf> [Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁴¹ **Reglamento Interior del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Tabasco.**

Artículo 7. La defensa pública será gratuita, tiene como función primordial la de garantizar el derecho a la defensa en materia penal y al acceso de la justicia, mediante la orientación, asesoría y representación jurídica, cuando sea solicitado y carezcan de un abogado particular, en las áreas penal, civil, familiar y de justicia para adolescentes [sic].

Artículo 21. El Departamento de Asuntos No Penales, conocerá los asuntos en materia civil y familiar, se prestarán los servicios de asesoría jurídica y representación legal, en cualquier etapa del procedimiento y de justicia alternativa; siempre y cuando los solicitantes no cuenten con recursos económicos para sufragar los servicios de un abogado particular.

Artículo 22. El Departamento de Asuntos No Penales, le corresponde realizar las funciones siguientes: [...]

IV. Atender a los asuntos en materia civil que no vayan encaminados a obtener un lucro indebido que reporte perjuicio a otra persona;

V. Atender los asuntos en los casos de alimentos, divorcio, guarda y custodia, sucesorio intestamentario o testamentario, rectificación de actas de nacimiento, matrimonio, defunción, asentamientos extemporáneos, información testimonial, interdicto relacionado con el estado de la persona y brindar la asesoría procurando la intervención de las autoridades competentes, cuando estén de por medio niños, personas con discapacidad, adolescentes, indígenas y adultos mayores;

[...]

c) En materia de fuero común de que se trate se atenderá y velará por los intereses de los niños, adolescentes, incapaces, indígenas y adultos mayores.

Revisa los artículos citados aquí:

<https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/1/940>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Por otra parte, la asesoría médica también es indispensable porque la persona gestante se estaría obligando contractualmente a ciertos procedimientos médicos como podría ser el uso de hormonas¹⁴², entre otros, además de estar frente a la intención de gestar una nueva vida. Por lo tanto, es importante que se cuente con su consentimiento informado previo a la celebración del contrato para evitar escenarios a fin de que entienda todas las implicaciones de dichos procesos médicos para su cuerpo y su relación con las obligaciones jurídicas que está contrayendo y las consecuencias de un posible incumplimiento. Por ello, la gestante debe tener la asesoría médica necesaria para brindar esta información. Todo lo anterior también es benéfico para los padres intencionales pues fomenta un ámbito de transparencia en el proceso de contratación y les escuda de posibles responsabilidades ulteriores.

- **Autonomía reproductiva y de salud de la persona gestante.** Ningún contrato de gestación puede implicar la renuncia de la persona gestante a su autonomía reproductiva a través de cláusulas que restrinjan su derecho fundamental a abortar. Del mismo modo, tampoco pueden implicar una renuncia al derecho a la salud a través de restricciones a su opinión y decisión sobre tratamientos médicos, qué médicos visitar o el tipo de parto que prefiera. De permitirse, este tipo de cláusulas reforzarían la posición de subordinación y control que se puede ejercer sobre la persona gestante.

¹⁴² Véase Klemetti, Reija, *et. al.* “Complications of IVF and ovulation induction”, *Human Reproduction*, Oxford University Press y European Society of Human Reproduction and Embryology, 2005, vol. 20, no. 12, págs. 3293-3300; Escudero Velando, Luis Ernesto. “Estimulación ovárica en reproducción asistida”, *Revista Peruana de Ginecología y Obstetricia*, Lima, 2012, vol. 58, no. 3, págs. 191-200; Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Reproducción asistida, género y derechos humanos en América Latina*, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008, págs. 36-38, 42-43 y 53; y Sha, Tingting. “A meta-analysis of pregnancy-related outcomes and complications in women with polycystic ovary syndrome undergoing IVF”, *Reproductive BioMedicine Online*, vol. 39, no. 2, 2019, págs. 281-293.

Algunos ejemplos de las implicaciones de la fecundación *in vitro* (la cual fue acordada en el contrato en el presente caso) pueden verse en Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrs. 89-118.

194. Una vez que se analizó el contrato referido, esta Suprema Corte deberá analizar las consecuencias concretas que derivan del nacimiento de la niña en el marco del contrato.

d. Análisis de las consecuencias derivadas del contrato de gestación y procedimiento para establecer la filiación

195. El estudio hasta este momento ha determinado el impacto del contrato como hecho jurídico en los derechos de la niña que nació del procedimiento de gestación, así como en los de la mujer gestante. En ese sentido, resta determinar cómo se debe establecer la filiación y el registro del niño o niña que, como **Niña “A”**, ha nacido derivado del contrato inexistente, así como el tratamiento que se debe dar a la gestante en adelante. Por lo anterior, esta Primera Sala procede a dicho estudio.

196. De acuerdo con el Código Civil de Tabasco, en los procesos de gestación sustituta se presume la maternidad de la madre contratante¹⁴³. Sin embargo, dicha presunción está sujeta a la existencia

¹⁴³ **Artículo 92. Deber de reconocer al hijo.** [...]

En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.

Artículo 347. Respecto del padre. Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; pero en el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 340 y 372, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es imprescriptible y transmisible por herencia.

Sin embargo, como una excepción a esta presunción, cuando en el proceso reproductivo participe una segunda mujer, se presumirá madre legal a la mujer que contrata, ya sea que esta última provea o no el óvulo. Esto es, cuando la madre sustituta no es la madre biológica del niño nacido como resultado de una transferencia de embrión, la madre contratante deberá ser considerada la madre legal del niño y éste será considerado hijo legítimo de la mujer que contrató.

Revisa los artículos citados aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

y validez del contrato de gestación. Si el contrato es inexistente o es declarado nulo, la presunción de maternidad de la madre contratante no es aplicable.

197. En el mismo sentido, el contrato de gestación sustituta puede servir como muestra de la voluntad procreacional del madre y padre contratantes y del consentimiento de la gestante para llevarlo a cabo. No obstante, si el contrato es inexistente por ausencia de solemnidad, esto significa que las partes no externaron su consentimiento para contratar en los términos exigidos por el Código Civil. Como consecuencia, no existe ningún documento legal que dé cuenta de la voluntad procreacional de las partes y del consentimiento de la gestante.

198. Tampoco puede ser suficiente el hecho de que las partes hayan promovido el juicio de amparo para tener por acreditada su voluntad procreacional y el consentimiento de la gestante, y con ello establecer la filiación de la niña con ambos padres contratantes. Esto haría nugatoria la regulación de Tabasco de la gestación sustituta, pues ocasionaría que cualquier persona pueda celebrar un contrato de gestación bajo la legislación tabasqueña, pero sin seguir las formalidades requeridas, y promover un juicio de amparo después para obtener los efectos pretendidos por el contrato. Con ello se evitarían las salvaguardas establecidas por la regulación tabasqueña que pretenden tutelar los derechos humanos de las partes.

199. Por estas razones, no se puede establecer la filiación de ambos madre y padre intencionales en el amparo, como lo solicitan los quejosos.

200. Sin embargo, esta Primera Sala considera que, en principio, tampoco puede establecerse la filiación con la gestante **Persona "C"**. Aunque ella fue quien gestó y dio a luz a la niña, lo cierto es que las pruebas

ofrecidas en la demanda de amparo demuestran que la señora **Persona “C”** no comparte vínculo biológico con la niña.

201. Los quejosos ofrecieron en su demanda la prueba de paternidad con ADN (ácido desoxirribonucleico) del Laboratorio Clínico **Jenner** de 20 de enero de 2022. A través de dicha prueba se analizaron las muestras de sangre del supuesto padre **Persona “A”**, la supuesta madre **Persona “C”** **Persona “C”** y la presunta hija **Apellido de Persona “A” y Apellido de Persona “C” RN**. La interpretación de los resultados obtenidos en la prueba concluyó que la muestra de la señora **Persona “C”** no coincide genéticamente con la de **Apellido de Persona “A” y Apellido de Persona “C” RN**, por lo que la maternidad es excluyente. En cambio, la muestra del señor **Persona “A”** sí coincide genéticamente con la de **Apellido de Persona “A” y Apellido de Persona “C” RN**, por lo que la paternidad es incluyente. De lo anterior se concluye que **Persona “C”** no comparte vínculo biológico con la niña.

202. Además, tampoco se puede establecer la filiación de la niña con la señora **Persona “C”** porque se le estaría haciendo responsable de una niña de la que ella posiblemente no desea hacerse cargo. Si se estableciera su filiación a través del acta de nacimiento, la señora **Persona “C”** tendría que adquirir todas las obligaciones y responsabilidades derivadas de la filiación, empezando con la patria potestad. Esto le generaría una carga que no tiene el deber jurídico de soportar y que la podría perjudicar tanto a ella como al interés superior de la niñez. De allí que no se pueda establecer la filiación con ella.

203. No obstante, no se puede descartar su participación en el proceso para establecer la filiación porque es indispensable verificar que haya dado su consentimiento para llevar a cabo la gestación sustituta. Lo anterior, nuevamente, no para convalidar el contrato sino por las posibles repercusiones jurídicas que podría tener el hecho de que se evidenciara

que la mujer gestante no prestó su consentimiento para el proceso de gestación sustituta.

204. Por esta razón, esta Primera Sala debe llegar a una solución en la que **1)** no se incentive a los padres y madres contratantes a evitar el seguimiento de las formalidades y salvaguarda requeridas para los contratos de gestación a través de la promoción de un amparo, **2)** se reconozca el vínculo biológico que comparten el padre contratante y la niña, y **3)** se de participación a la gestante en el proceso para obtener su consentimiento.

205. En primer lugar, y en la medida en la que no está en duda el vínculo biológico con el señor **Persona “A”**, esta Primera Sala considera que las autoridades responsables deberán expedir **inmediatamente** un acta de nacimiento para la niña únicamente con los apellidos del señor **Persona “A”**, así como con los demás datos requeridos para las actas de nacimiento, salvo lo relacionado con los datos de la madre y los abuelos maternos¹⁴⁴. El acta de nacimiento deberá contener una **anotación marginal** que señale lo siguiente:

¹⁴⁴ **Código Civil para el Estado de Tabasco. Artículo 89. Contenido.** El acta de nacimiento contendrá el día, mes, año, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y los apellidos que le correspondan, indistintamente el orden de estos, a manifestación expresa de los padres, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de si es presentado vivo o muerto; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos y, si la presentación la realiza una persona distinta de los padres, se anotará su nombre, apellidos, edad, domicilio y parentesco con el registrado, salvo las prevenciones contenidas en el artículo siguiente.

Artículo 90. Datos de los progenitores. Cuando el menor sea presentado por los padres o por uno de ellos, y se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de éstos, salvo sentencia judicial definitiva en contrario, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de sus progenitores, abuelos y testigos.

Revisa los artículos citados aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

AMPARO EN REVISIÓN 86/2024

El acta de nacimiento se emite de conformidad con la resolución del amparo en revisión 86/2024 de fecha [fecha de resolución del presente asunto] del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- 206.** Este primer paso tiene el objetivo de garantizar el derecho de la niña a la identidad y a ser registrada inmediatamente. Después de más de tres años de haber nacido, es imperativo que esta Suprema Corte priorice su registro legal, pues a través de su acta de nacimiento se podrá reconocer jurídicamente su existencia y se podrá facilitar el ejercicio de sus derechos.
- 207.** No se registran los apellidos de la madre porque ella no comparte vínculo biológico con la niña. Además, el contrato en el que plasmó su voluntad procreacional es inexistente, por lo que no hay algún documento legal válido que acredite dicha voluntad. Tampoco puede inferirse su voluntad procreacional a través del amparo, pues eso haría nugatoria la regulación de la gestación sustituta en Tabasco y fomentaría la evasión de las solemnidades legales necesarias en estos contratos.
- 208.** Una vez emitida el acta de nacimiento con las anotaciones marginales, **Persona “A”**, **Persona “C”** y, si así lo desea, **Persona “B”**, deberán acudir ante el Registro Civil de Tabasco para que la señora **Persona “C”** expresamente manifieste su consentimiento de haber participado en el proceso de gestación y, de estar de acuerdo con que no se le atribuya la filiación de la niña y de no reclamar ningún derecho sobre ella. Lo anterior deberá realizarse en presencia del Juez Oficial del Registro Civil número 6 en Villahermosa, Tabasco y de la Directora del Registro Civil del Estado de Tabasco (autoridades responsables). También acudirá una persona asesora jurídica del Instituto de la Defensoría Pública de Tabasco y el funcionario competente de la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y

Adolescentes de Tabasco (en adelante la “Procuraduría de Protección de Tabasco”) en los términos siguientes.

- 209.** **Persona “C”** deberá ir acompañada por una persona asesora jurídica del Instituto de la Defensoría Pública de Tabasco, o por la persona abogada de su elección. La persona asesora será la encargada de que brindar toda la asesoría jurídica necesaria a la gestante, así como de explicarle los alcances de la presente resolución.
- 210.** Para efectos del registro, la persona asesora deberá asegurarse de que la persona gestante otorgue su consentimiento libre de vicios para no reclamar ningún derecho sobre la niña.¹⁴⁵ Aún tras el parto es indispensable verificar que la persona gestante siempre estuvo de acuerdo con llevar a cabo el proceso. En aquellos en casos en los que se verifique que la persona gestante no dio su consentimiento para participar en el proceso de gestación, no se deberá permitir el registro. **Sin que esto implique hacer responsable a la persona gestante del recién nacido.**
- 211.** Para efectos de explicar la presente resolución, la persona asesora deberá explicarle a la señora **Persona “C”** en un lenguaje ciudadano y comprensible que el contrato de gestación que suscribió es inexistente porque no se suscribió con la solemnidad legal requerida (pues debió celebrarse ante una persona notaria y ser aprobado por una persona juzgadora). Sin embargo, dicho contrato surte efectos como hecho jurídico. Asimismo, deberá explicarle que, a consideración de esta Suprema Corte, las cláusulas del contrato que suscribió configuraron un análisis de explotación entre personas porque los contratantes obtuvieron un provecho excesivo en perjuicio de su dignidad. En ese sentido, la persona asesora deberá informarle a la señora **Persona “C”** que, si ella considera que en algún momento las consecuencias de las

¹⁴⁵ Amparo en revisión 553/2018, nota *supra* 39.

cláusulas del contrato le ocasionaron un daño físico o moral, podría estar en aptitud de buscar una indemnización por daño moral a través de, por ejemplo, la vía civil.

212. Lo anterior, debido a que la reparación económica por violaciones a derechos humanos por parte de particulares puede exigirse mediante demandas civiles en las que se deberán acreditar, entre otras cuestiones, los elementos de la responsabilidad civil y que la violación a los derechos humanos generó un daño¹⁴⁶.

213. Esto no significa que, en caso de que la gestante busque una reparación por las cláusulas del contrato, se interrumpa o retrase el procedimiento indicado en esta sentencia para establecer la filiación de la niña. En su caso, se tratará de un procedimiento independiente que no deberá afectar los derechos de la niña, su interés superior, y la filiación con sus padre y madre intencionales. Tampoco implica que se deba impedir el registro del niño o niña, pues esto derivaría en la carga adicional de obligar a las personas gestantes a asumir los derechos de parentesco de un niño o niña contra su voluntad. Dicho en otras palabras, las afectaciones que pudiera generarle el contrato como hecho jurídico a la persona gestante nunca pueden derivar en que además se transgreda su derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

214. Por su parte, la Procuraduría de Protección de Tabasco también deberá acudir al Registro Civil de Tabasco para ejercer su facultad de tomar todas las acciones necesarias para que el registro civil emita el acta de

¹⁴⁶ Amparo directo en revisión 5490/20216. Resuelto el 7 de marzo de 2018 por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Revisa la sentencia aquí:

<https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=204632>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

nacimiento de las niñas y niños que no han sido registrados¹⁴⁷. De esta manera, al estar presente junto con el padre y madre contratantes, la

¹⁴⁷ La facultad de la Procuraduría Federal está prevista en la Ley General de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes y en su Reglamento:

Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo

47. En los casos en que quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, incumplan con alguna de las obligaciones previstas en el artículo 103 de la Ley, la Procuraduría Federal procederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente: [...]

II. Cuando detecte la falta de registro del nacimiento de las niñas o niños dentro del término señalado en la fracción II del artículo 103 de la Ley, tomará las acciones necesarias para que el registro civil correspondiente emita el acta de nacimiento, y [...].

Revisa el artículo citado aquí:

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGDNNA.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: [...]

II. Registrarlos dentro de los primeros sesenta días de vida;

La facultad de la Procuraduría Estatal está prevista en la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco y en su Reglamento.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Reglamento de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de

Tabasco. Artículo 40. En caso de incumplimiento del artículo 87 de la Ley por parte de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, o de cualquier otra persona que por razón de sus funciones o actividades tenga bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría Estatal de Protección procederá, en el ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente: [...]

III. Cuando detecte la falta u omisión de registro del nacimiento de las niñas, niños o adolescentes, dentro del término señalado en la fracción II del artículo 87 de la Ley, realizará las acciones necesarias para que el Registro Civil correspondiente emita el acta de nacimiento, cuando así proceda conforme a la normatividad aplicable; y [...]

Revisa el artículo citado aquí:

<https://tabasco.gob.mx/leyes/descargar/1/1008>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

Artículo 87. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: [...]

gestante, la asesora jurídica, y las autoridades responsables, la Procuraduría ejercerá esta facultad al asegurarse de que la gestante otorgue su consentimiento libre de vicios.

215. Para realizar lo anterior, la Procuraduría de Protección de Tabasco podrá auxiliarse de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno¹⁴⁸.

216. Una vez que la señora **Persona “C”** otorgue su consentimiento, las autoridades responsables deberán cancelar las anotaciones marginales del acta de nacimiento de la niña. La Procuraduría de Protección de Tabasco también se asegurará de esto, en ejercicio de la facultad referida en los dos párrafos anteriores.

II. Registrar y obtener del Registro Civil el acta de nacimiento correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida del infante;

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/05/Ley-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-y-Adolescentes-del-Estado-de-Tabasco-1.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁴⁸ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Artículo 121.** [...]

En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tabasco.

Artículo 114. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado y sus municipios, dentro de la estructura del Sistema DIF Estatal y Sistemas DIF Municipales, respectivamente, contarán con una Procuraduría Estatal de Protección y Procuradurías Municipales de Protección. En el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría Estatal de Protección y las Procuradurías Municipales de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, y de los diferentes sectores del Estado, las que estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/05/Ley-de-los-Derechos-de-Ninas-Ninos-y-Adolescentes-del-Estado-de-Tabasco-1.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

217. Con ello, la filiación de la niña con **Persona “A”** y la desvinculación con **Persona “C”** serán definitivas, y a la niña tendrá un acta de nacimiento en el que se reconozca la filiación con su padre sin anotaciones marginales.

218. Finalmente, la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México (en adelante la “Procuraduría de Protección de la Ciudad de México”) deberá ejercer su facultad de iniciar un procedimiento para la protección y restitución integral de los derechos de la niña a la identidad y a vivir en familia (sin perjuicio de que se puedan identificar otros derechos)¹⁴⁹. Se señala a la

¹⁴⁹ De acuerdo con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, tanto la Procuraduría Federal como Estatal tienen la siguiente facultad:

Artículo 123. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán seguir el siguiente procedimiento:

- I.** Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II.** Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren los niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- III.** Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV.** Elaborar, bajo el principio del interés superior de la niñez, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;
- V.** Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y
- VI.** Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

De acuerdo con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México tiene la siguiente facultad:

Artículo 113. Para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I.** Detectar o recibir casos de restricción y vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II.** Acercarse a la familia o lugares en donde se encuentren las niñas, niños y adolescentes para diagnosticar la situación de sus derechos cuando exista información sobre posible restricción o vulneración de los mismos;
- III.** Determinar en cada uno de los casos identificados los derechos que se encuentran restringidos o vulnerados;
- IV.** Elaborar, bajo el principio del interés superior, un diagnóstico sobre la situación de vulneración y un plan de restitución de derechos, que incluya las propuestas de medidas para su protección;

Procuraduría de Protección de la Ciudad de México porque, de acuerdo con lo manifestado en la demanda de amparo, los quejosos tienen su domicilio en la Ciudad de México.

219. Para ello, se acercará a la familia de la niña, del señor **Persona “A”** y de la señora **Persona “B”**. Con su participación y, si así lo desean, la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México podrá evaluar la posibilidad de iniciar un procedimiento de adopción en la que **Persona “A”**, sin renunciar a su filiación con la niña, otorgue su consentimiento¹⁵⁰ para que **Persona “B”** adopte a la niña. Para considerar la pertinencia de la adopción como forma de restitución de los derechos de la niña, la Procuraduría deberá atender a su interés superior y deberá considerar si **Persona “B”** forma parte de sus relaciones familiares significativas.

V. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda el cumplimiento del plan de restitución de derechos, y

VI. Dar seguimiento a cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁵⁰ **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

Artículo 30 Bis 3. Pueden ser adoptados niñas, niños y adolescentes que [..]

IV. Estando bajo patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o ante la Procuraduría de Protección correspondiente.

En todo caso se deberá contar con el informe de adoptabilidad.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Artículo

31 Bis 5. Pueden ser adoptadas niñas, niños y adolescentes que: [...]

IV. Cuyos padres o quienes ejerzan patria potestad, manifiesten por escrito de forma libre y clara su consentimiento para iniciar el procedimiento de adopción ante la Procuraduría de Protección mismos que deberán ratificar su consentimiento ante el juez de lo familiar correspondiente; y, [...]

Revisa el artículo citado aquí:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DERECHOS_NINAS_NINOS_ADOLESCENTES_CDMX_7.1.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

220. En el supuesto anterior, la Procuraduría actuará en el marco de sus atribuciones del procedimiento de restitución señalado para que, en su caso y de ser procedente, lleve a cabo el procedimiento de adopción plena regulado en las disposiciones aplicables¹⁵¹. De acreditarse los requisitos exigidos para la adopción, y en el supuesto de que se lleve a cabo el proceso correspondiente, **Persona “B”** podrá adoptar a la niña y establecer su filiación con ella. En este caso, se realizará la modificación necesaria al acta de nacimiento de la niña para que se refleje su filiación con **Persona “B”**.

221. En caso de que se realice este procedimiento, la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México podrá auxiliarse de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como de

¹⁵¹ Entre dichas disposiciones, pueden ser aplicables las siguientes:

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar. [...]

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado.

Artículo 27. Las personas interesadas en adoptar niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo la tutela de las Procuradurías de Protección, podrán presentar ante dichas instancias la solicitud correspondiente.

Las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las valoraciones psicológica, económica, de trabajo social y todas aquellas que sean necesarias para determinar la idoneidad de quienes soliciten la adopción, en los términos de lo dispuesto por las leyes aplicables. La Procuraduría de Protección que corresponda emitirá el certificado de idoneidad respectivo. [...]

Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional DIF, así como a los Sistemas de las Entidades y los Sistemas Municipales, en coordinación con las Procuradurías de Protección, en el ámbito de sus respectivas competencias: [...]

II. Realizar evaluaciones sobre la idoneidad de las condiciones de quienes pretendan adoptar, y emitir los dictámenes correspondientes, así como formular las recomendaciones pertinentes al órgano jurisdiccional, y [...]

Revisa los artículos citados aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno¹⁵². Se recuerda que el proceso administrativo y jurisdiccional de adopción puede realizarse en cualquier entidad federativa, sin importar la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado¹⁵³.

222. Conforme a lo anterior, se podrá establecer la filiación solicitada por los quejosos. Este alto tribunal destaca que esta sentencia no obliga a la Procuraduría de la Ciudad de México ni a ninguna otra autoridad a iniciar un procedimiento de adopción inmediatamente ni las obliga a permitir que **Persona “B”** adopte a **Niña “A”**. Esta sentencia únicamente obliga a la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México a iniciar el procedimiento de protección y restitución integral de la niña previsto en las leyes correspondientes para que, en el marco de ese procedimiento, evalúe la adopción como una forma para restituir el derecho de la niña a la identidad.

223. Esta Primera Sala no ignora que se trata de una solución imperfecta. No obstante, es la solución que, en este momento, brinda mayores salvaguardas a las infancias y a las gestantes ante las lagunas existentes en la legislación tabasqueña. A través de este mecanismo, se reconoce el vínculo biológico y filiatorio de la niña con su padre, se da participación a la gestante y se le informa sobre las consecuencias

¹⁵² Nota *supra* 148.

¹⁵³ **Artículo 26.** [...]

Los certificados de idoneidad podrán ser expedidos, previa valoración técnica, por el Sistema Nacional DIF, los Sistemas de las Entidades o las Procuradurías de Protección, y serán válidos para iniciar el proceso de adopción en cualquier entidad federativa, independientemente de dónde hayan sido expedidos.

El proceso administrativo y jurisdiccional de adopción podrá realizarse en cualquier entidad federativa, con independencia de la ubicación física de la niña, niño o adolescente susceptible de ser adoptado. [...]

Las autoridades competentes deberán tener en consideración el interés superior de la niñez al determinar la opción que sea más adecuada para restituirle su derecho a vivir en familia.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

del contrato, se abre una posibilidad para que la madre intencional pueda establecer la filiación con la niña, y, sobre todo, se fortalece el deber de acatar los requisitos exigidos por el Código Civil de Tabasco para la existencia y validez de los contratos de gestación.

224. Se considera que esta solución se distingue de aquella que podría ser aplicable en otros estados en donde los contratos de gestación no están regulados.

225. Por ejemplo, en el amparo en revisión 553/2018¹⁵⁴ la Primera Sala se pronunció sobre cómo establecer la filiación entre un niño nacido de la gestación subrogada y un matrimonio homosexual en Yucatán. Se señaló que era viable utilizar las figuras de reconocimiento o presunción de paternidad puesto que no era necesario comprobar un vínculo biológico conforme a la legislación local. De igual forma, se destacó que era un factor fundamental la voluntad procreacional expresada por la pareja y el consentimiento expresado por la mujer gestante en cuanto a no reclamar derechos y aceptar que sean el padre biológico y su pareja quienes funjan como los padres del niño y en consecuencia asuman todas las obligaciones derivadas de la filiación. Asimismo, en dicho precedente se determinó que fue incorrecta la decisión del Juzgado de Distrito de origen de ordenar el registro del niño nacido por la gestación sustituto, sin filiación, y vincular a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán para tomar las acciones legales correspondientes para establecer la filiación del niño.

226. Sin embargo, dicha decisión se dio en el contexto de la ausencia de regulación de la gestación subrogada Yucatán. Por ello, fue necesario acudir a las figuras legales aplicables en ese estado para llenar los vacíos normativos y garantizar el derecho a la identidad del niño. En el

¹⁵⁴ Nota *supra* 39.

AMPARO EN REVISIÓN 86/2024

presente caso, esta Primera Sala debe resolver la problemática en Tabasco, en donde la gestación sustituta sí está regulada pero presenta lagunas importantes. Asimismo, en este caso debe hacerse frente a los efectos que puede generar el contrato en la gestante, lo cual no ocurrió en el precedente.

227. En esta línea, este alto tribunal considera que la solución adoptada en el precedente no es aplicable al presente asunto por lo siguiente. En el amparo en revisión 553/2018 se usaron las figuras de reconocimiento y presunción de paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio previstas en el Código de Familia del Estado de Yucatán para establecer la filiación del niño con los padres intencionales. En Tabasco, el artículo 324 del Código Civil establece que se presumen hijos de los cónyuges aquellos nacidos dentro después de la celebración del matrimonio, incluso los nacidos por métodos de reproducción humana artificial¹⁵⁵.

228. Esto quiere decir que, en principio, la niña **Niña “A”** podría presumirse como hija del matrimonio del señor **Persona “A”** y de la señora **Persona “B”**, pues es hija biológica del señor **Persona “A”**. Sin embargo, esta presunción no es aplicable. De acuerdo con interpretación sistemática del Código Civil de Tabasco, sumado a lo dicho en el párrafo 196 de esta sentencia, la presunción de la filiación de los hijos nacidos por el método de reproducción humana artificial de gestación sustituta únicamente opera cuando el contrato de gestación sustituta es existente

¹⁵⁵ **Artículo 324. Quiénes se presumen hijos de los cónyuges.** Se presumen hijos de los cónyuges, incluyendo a los concebidos como consecuencia del uso de cualquier método de reproducción humana artificial:

- I.** Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; y
- II.** Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2024/06/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

y válido. Aceptar que esta presunción es aplicable incluso ante la inexistencia del contrato de gestación desvirtuaría por completo la regulación de la gestación sustituta, pues se llegaría al extremo de permitir que la filiación se establezca por la presunción de los hijos nacidos dentro del matrimonio y no por medio del contrato.

229. Ante la inexistencia del contrato de gestación, no es posible establecer la filiación de la niña con la madre intencional por medio de alguna de las presunciones previstas en el Código Civil pues, se insiste, dichas presunciones dependen de la existencia del contrato. En esa medida, la adopción es una alternativa viable para que, en su caso, se concrete el vínculo filial entre la quejosa y **Niña "A"**

230. Además, las amplias facultades otorgadas a la Procuraduría de Protección de la Ciudad de México por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, y demás disposiciones aplicables, permiten que esté presente una autoridad especializada en la protección y restitución de los derechos de las infancias. Estas facultades, sumado al deber de todas las autoridades de auxiliar en la protección de los derechos de las infancias, se constituye como una garantía reforzada para la niña en este proceso y para casos futuros.

231. Asimismo, redirigir a las partes hacia un procedimiento de adopción no es la regla general para los casos de gestación sustituta. Se trata de una medida excepcional que únicamente se activará ante la inexistencia del contrato por incumplimiento de la solemnidad requerida por el Código Civil. Se recuerda que la falta de solemnidad del contrato de gestación equivale a que el contrato no fue revisado por una persona notaria ni aprobado por una persona juzgadora, lo que incrementa las posibilidades de que se vulneren los derechos de las infancias y e la gestante. Por ello, la adopción es una opción que permite paliar las

consecuencias derivadas del incumplimiento de estos requisitos, pues queda como una alternativa para establecer la filiación con la madre contratante ante la inexistencia del contrato y ante la falta de presunción de maternidad. Además, sirve como incentivo para que los interesados en la gestación sustituta o subrogada sí cumplan con la regulación aplicable y eviten la vulneración de los derechos de cualquiera de las partes.

232. Por estas razones, esta Primera Sala concluye que la manera de establecer la filiación de la niña y garantizar el consentimiento de la gestante es la establecida en la presente sentencia.

IV.4. Agravio sobre la edad de la gestante

233. Finalmente, la autoridad recurrente alega que el registro era inviable en la medida en la que **Persona “C”** contaba con más de treinta y cinco años al momento de celebrar el contrato, en contravención de lo dispuesto por el artículo 380 bis 3. Esta Primera Sala estima innecesario pronunciarse al respecto en la medida en la que ya se ha declarado fundado el agravio anterior y se ha reconocido la inexistencia del contrato, cuestión que es insuficiente para revocar el amparo por las razones expuestas a lo largo de esta sentencia. En consecuencia, su estudio no conllevaría ningún beneficio para la autoridad recurrente puesto que, de cualquier manera, esta Primera Sala va a conceder el amparo para los efectos que se precisan en el siguiente apartado¹⁵⁶.

¹⁵⁶ Al respecto, son aplicables las tesis 237681 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA**”, Segunda Sala y 240348 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS**”, Tercera Sala.



Revisa la tesis aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/237681>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

234. Por todo lo anterior, se estima que el recurso de revisión es **fundado**, **suficiente** para modificar la sentencia recurrida y sus efectos, pero **insuficiente** para negar el amparo a la parte quejosa.

V. Efectos

235. De acuerdo con el artículo 74, fracción V y 77, párrafo segundo, ambos de la Ley de Amparo¹⁵⁷, la concesión del amparo deberá sujetarse a los siguientes efectos:

- En primer lugar, y en la medida en la que no está en duda el parentesco de **Niña “A”** por consanguinidad con el señor **Persona “A”**, las autoridades responsables deberán expedir **inmediatamente** un acta de nacimiento únicamente con los apellidos del señor **Persona “A”** y con los demás datos exigidos por la legislación civil, salvo los datos relacionados con la madre. El acta deberá contener una anotación marginal que establezca que el acta de nacimiento se emite de conformidad con la resolución del amparo en revisión 86/2024 de fecha [fecha de resolución del presente asunto] del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Revisa la tesis aquí: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240348>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto].

¹⁵⁷ **Artículo 74.** La sentencia debe contener: [...]

V. Los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo, y en caso de amparos directos, el pronunciamiento respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando proceda, el órgano jurisdiccional advierta en suplencia de la queja, además de los términos precisos en que deba pronunciarse la nueva resolución; y

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: [...]

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, la persona juzgadora deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la persona quejosa en el goce del derecho.

Revisa los artículos citados aquí:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>
[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- En segundo lugar, y con fundamento en el artículo 197 de la Ley de Amparo¹⁵⁸, se vincula al Instituto de la Defensoría Pública de Tabasco para que brinde una persona asesora jurídica para la señora **Persona “C”**. Deberá acompañarla al registro civil junto con los quejosos para explicarle los alcances de la presente resolución en un lenguaje ciudadano y comprensible, deberá asegurarse de que la señora **Persona “C”** otorgue su consentimiento libre de vicios para no reclamar ningún derecho sobre la niña, y le deberá informar que si considera que si en algún momento las cláusulas del contrato le ocasionaron un daño físico o moral, está en posibilidades de demandar una indemnización.
- En tercer lugar, y conforme a los puntos anteriores, se vincula a la Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de Tabasco para que ejerza su facultad de tomar todas las acciones necesarias para que el registro civil emita el acta de nacimiento de **Niña “A”**. A través de esta facultad, la Procuraduría se asegurará de que la señora **Persona “C”** otorgó su consentimiento libre de vicios.
- En cuarto lugar, y una vez verificado lo anterior, las autoridades responsables en este juicio de amparo deberán cancelar las anotaciones marginales del acta de nacimiento de **Niña “A”**

No podrán negar el registro si se verificó el consentimiento de las partes de participar en el proceso de gestación sustituta y la renuncia de derechos por parte de la señora **Persona “C”**, con independencia de las consecuencias de la inexistencia e inconvencionalidad de las cláusulas del contrato. Tampoco podrán negar ni retrasar el procedimiento de filiación y registro de la niña como consecuencia de un eventual e hipotético proceso derivado de la inexistencia e inconvencionalidad de las cláusulas del contrato. En su caso, éste sería un procedimiento separado e independiente cuyo resultado **no**

¹⁵⁸ **Artículo 197.** Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

Revisa el artículo citado aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

puede incidir en ninguna manera en los derechos y situación jurídica de la niña.

- Finalmente, se vincula a Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México para que inicie un procedimiento para la protección y restitución de los derechos de **Niña “A”** Conforme al interés superior de la niña, podrá analizar la posibilidad de iniciar un procedimiento de adopción en el que la señora **Persona “B”** adopte a la niña, sin que el señor **Persona “A”** renuncie a su filiación. En caso de considerarlo procedente y que corresponda al interés superior de la niñez, la Procuraduría podrá ejercer sus atribuciones para llevar a cabo el procedimiento de adopción y para que en su momento se emita el acta de nacimiento correspondiente para **Niña “A”** con el apellido de la señora **Persona “B”**.
- Las Procuradurías vinculadas podrán solicitar el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para cumplir con los efectos ordenados en esta ejecutoria.

VI. Decisión

236. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que, al resultar los agravios infundados por una parte y fundados por otra, procede modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para los efectos precisados en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Persona “A”**, a **Persona “B”** y a la niña **Niña “A”**, en contra los actos que reclamaron de la Directora General del Registro Civil del Estado de Tabasco y del Oficial del Registro Civil 06 con sede en Villahermosa, Tabasco señalados en el fallo de amparo de primera instancia y para los **efectos precisados** en esta sentencia.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria, personalmente a la parte quejosa y a la tercera interesada, en términos del artículo 26, fracción I, inciso k) de la Ley de Amparo¹⁵⁹, y conforme a derecho corresponda a las autoridades responsables. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

¹⁵⁹ **Artículo 26.** Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal: [...]

k) Las resoluciones que a juicio del órgano jurisdiccional lo ameriten; y [...]

Revisa el artículo citado aquí:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]